



PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES RENOVABLES (SICCRE) Y EL MECANISMO DE CRÉDITOS DE ELECTRICIDAD RENOVABLE.

En el marco comunitario, la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023 por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, que modifica la Directiva (UE) 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DER III) refuerza de manera significativa el régimen de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en el transporte. Esta norma establece objetivos más ambiciosos de reducción de la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero, amplía las categorías de combustibles renovables computables e introduce requisitos reforzados en materia de sostenibilidad, trazabilidad y verificación, con el fin de garantizar reducciones efectivas de emisiones en el conjunto del sector.

En el ordenamiento jurídico nacional, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, habilitan al Gobierno para fijar objetivos de integración de energías renovables y de suministro de combustibles alternativos en el transporte, así como a establecer los mecanismos precisos para su seguimiento y verificación.

En base a esta habilitación, el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, el Real Decreto 376/2022 de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables y la Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, han regulado hasta la fecha el mecanismo de certificación del cumplimiento de las obligaciones de venta o consumo de biocarburantes.

No obstante, el reciente contexto normativo de la UE, hace necesaria la adopción del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, mediante el cual se adapta el marco nacional a las obligaciones derivadas de DER III y se define un esquema de cumplimiento basado en la reducción de la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero en todos los modos de transporte, a diferencia del previsto en las anteriores disposiciones normativas que establecían obligaciones en términos de contenido



energético. Asimismo, se fomenta el uso de nuevos combustibles, especialmente los combustibles renovables de origen no biológico.

Este nuevo marco regulatorio exige una ampliación del ámbito objetivo y subjetivo del sistema de obligaciones. Hasta la fecha, el mecanismo nacional se circunscribía exclusivamente al transporte por carretera; sin embargo, en coherencia con la evolución de la normativa europea y con el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, esta orden extiende el cumplimiento de las obligaciones de reducción de emisiones a los suministros destinados a la navegación de cabotaje y al transporte ferroviario, incorporando así nuevos modos esenciales para la descarbonización integral del sector. Además, se establecen subobjetivos en términos de contenido energético; en la navegación de cabotaje se establece un subobjetivo específico de combustibles renovables y en el sector de la carretera se establece un subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados, un subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico y un subobjetivo de bioalcoholes avanzados. Igualmente, se prevé que el excedente de biocarburantes avanzados suministrados en el marco de la normativa sectorial aplicable a la aviación sostenible, en particular en el ámbito del Reglamento (UE) 2023/2405 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023 relativo a la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para un transporte aéreo sostenible (ReFuelEU Aviation), puedan computarse para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al transporte por carretera, asegurando una utilización eficiente y coherente de los combustibles renovables en todos los modos de transporte.

Por otra parte, por primera vez se integra en el mecanismo la figura de los sujetos habilitados, que podrán generar certificados de combustibles renovables sin estar sujetos al cumplimiento de obligaciones propias, facilitando así que los sujetos obligados puedan satisfacer parte de sus obligaciones mediante la adquisición de dichos certificados. Entre estos sujetos habilitados se incluyen expresamente los productores de combustibles renovables de origen no biológico ubicados en territorio de la UE, así como los operadores de puntos de recarga de acceso público, cuya actividad resulta indispensable para favorecer la penetración de vectores energéticos renovables y el despliegue de la movilidad eléctrica. La incorporación de esta nueva categoría de sujetos contribuye a incrementar la flexibilidad del sistema, ampliar la oferta de certificados disponibles y potenciar la eficiencia económica y ambiental del mecanismo de certificación.

Considerando todo lo anterior, la plena adaptación al marco comunitario requiere la modernización de los instrumentos de seguimiento, trazabilidad y control, siendo necesario disponer de una plataforma única que integre la cadena completa de valor de los combustibles renovables, desde la materia prima hasta el punto de consumo. A tal fin, esta orden crea el Sistema de Certificación de Combustibles Renovables (SICCRE), concebido como herramienta integral para la recopilación, gestión y



verificación de la información relativa a la sostenibilidad, el origen, la transformación, la logística, el suministro de los combustibles renovables y el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los objetivos de descarbonización en el sector del transporte establecidos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

El SICCRE constituye una evolución sustancial del marco de certificación vigente, al incorporar obligatoriamente la remisión de información desde el punto de origen de las materias primas, garantizando así el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones establecidos por DER III y asegurando la trazabilidad plena de los productos. Con ello se dota al mecanismo nacional de un nivel de granularidad, integridad y control no alcanzado hasta la fecha, permitiendo a la Administración disponer de una visión completa y verificable del ciclo de vida de los combustibles renovables.

Este sistema se articula, asimismo, de manera plenamente interoperable con la Base de Datos de la Unión Europea (Union Database, UDB) prevista en la normativa comunitaria y en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, asegurando la coherencia entre los registros nacionales y europeos y facilitando la reducción de cargas administrativas al evitar la duplicidad de declaraciones por parte de los operadores económicos. La integración con la UDB permitirá automatizar procesos, homogeneizar la información y garantizar que toda operación quede registrada tanto a escala nacional como a escala comunitaria de forma sincronizada.

La implantación del SICCRE no solo contribuye a reducir de forma sustancial la carga administrativa, mediante la simplificación de trámites y la eliminación de obligaciones redundantes, sino que fortalece de manera determinante la prevención, detección y corrección del fraude. La disponibilidad de datos verificables y trazables en todas las fases de la cadena de valor habilita mayores capacidades de supervisión, así como la aplicación eficaz de los mecanismos de prevención del fraude, incrementando la seguridad jurídica y la integridad del sistema. Este nuevo marco permitirá, además, mejorar la calidad de la información utilizada para la emisión de certificados de combustibles renovables provisionales y definitivos y para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones.

Por último, el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia recoge las previsiones para la articulación de un mecanismo de créditos que permita a los operadores de puntos de recarga pública contribuir, mediante el suministro de electricidad renovable, al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de combustible, en virtud de lo



dispuesto en el artículo 25 apartado cuarto de la DER III. En este sentido, aquellos agentes económicos que suministren electricidad renovable a vehículos eléctricos a través de puntos públicos de recarga recibirán créditos que podrán poner a disposición de los proveedores de combustible, quienes los podrán utilizar para cumplir con sus obligaciones.

Los operadores de puntos de recarga públicos serán aquellos obligados a instalar infraestructuras de recarga eléctrica en virtud del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, y que se recogen en la Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

Por lo tanto, mediante esta orden se desarrolla el mecanismo de créditos de electricidad renovable al establecer las disposiciones que deben cumplir los agentes económicos, de tal manera que los operadores de puntos de recarga públicos conozcan las condiciones para generar créditos asociados a una cierta reducción de emisiones que los sujetos obligados para cumplir con el objetivo modal en el transporte por carretera. El desarrollo de este mecanismo se realizará también a través de la propia herramienta SICCRE.

En resumen, esta orden desarrolla el sistema de certificación aplicable al cumplimiento de las obligaciones de reducción de emisiones y de los subobjetivos de energías renovables establecidos en términos de contenido energético, regulando los procedimientos de emisión de certificados provisionales y definitivos, los mecanismos de verificación y auditoría, el funcionamiento del régimen de transferencias entre sujetos, modos de transporte y periodos de cumplimiento, los límites a ciertas materias primas, el mecanismo de créditos de electricidad renovable, la interconexión con la UDB así como los criterios para la incorporación de nuevas materias primas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de orden se somete al procedimiento de audiencia e información pública en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siguiendo así un proceso transparente al dar la oportunidad a los agentes de presentar alegaciones. En la elaboración de esta orden ministerial han sido recabados todos aquellos informes que se han considerado precisos de los órganos y organismos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como de otros ministerios relacionados, incluyendo el informe preceptivo del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, incluyendo la consulta a las comunidades autónomas a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos y el informe del Consejo de Estado. Finalmente, se ha obtenido el informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.



Por otro lado, la concepción y tramitación de esta orden ha respetado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

A este respecto, se garantizan los principios de necesidad y eficacia, puesto que a partir del análisis desarrollado se observan las ventajas de la intervención administrativa y la norma resulta el cauce más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el objetivo principal regular el mecanismo de fomento de combustibles renovables para la descarbonización del sector del transporte.

Esta orden también se adecúa al principio de proporcionalidad, al contener la regulación los mecanismos imprescindibles para lograr el objetivo de garantizar los fines perseguidos, imponiendo solo las condiciones que permite la normativa española.

Además, esta norma cumple con el principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el ordenamiento jurídico, siguiendo los principios de claridad y de certidumbre.

Por último, esta orden se adecúa al marco competencial regulado en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre bases del régimen minero y energético, respectivamente.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones para la acreditación del cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte mediante el Sistema de certificación de combustibles renovables (en adelante SICCRE), el establecimiento del mecanismo de fomento de combustibles renovables para la descarbonización del transporte, la definición de las fórmulas de cálculo de las obligaciones y límites aplicables a los combustibles renovables así como el desarrollo de las condiciones del mecanismo de créditos de electricidad renovable.

2. Constituirá el ámbito de aplicación de la orden todos los combustibles renovables e hipocarbónicos líquidos y gaseosos, y la energía eléctrica de origen renovable utilizados con fines de transporte en el territorio nacional y, bajo las condiciones previstas, los aplicados en la industria.



Artículo 2. Definiciones.

1. «Aeropuerto de la Unión atribuidos a la autoridad competente española»: según su definición en el artículo 3, apartado 1 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
2. «Ahorro de emisiones GEI para electricidad»: según su definición en el artículo 3, apartado 27 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
3. «Balance de masa»: método de control de la trazabilidad de las características de sostenibilidad de los combustibles renovables a lo largo de la cadena de producción y comercialización conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.
4. «Bioalcoholes avanzados»: según su definición en el artículo 3, apartado 3 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
5. «Biocarburantes avanzados»: según su definición en el artículo 3, apartado 5 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
6. «Biocombustibles de aviación»: según su definición en el artículo 3, apartado 6 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
7. «Biocarburantes»: según su definición en el artículo 3, apartado 4 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
8. «Biogás avanzado»: según su definición en el artículo 3, apartado 8 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



9. «Biogás»: según su definición en el artículo 3, apartado 7 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
10. «Biolíquidos»: según su definición en el artículo 3, apartado 9 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
11. «Biomasa»: según su definición en el artículo 3, apartado 10 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
12. «Biorresiduo»: biorresiduo tal como se define en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o normativa que la sustituya.
13. «Características de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero»: según su definición en el artículo 3, apartado 11 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
14. «Certificado de Combustible Renovable»: según su definición en el artículo 3, apartado 12 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
15. «Combustibles de aviación de carbono reciclado»: según su definición en el artículo 3, apartado 16 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
16. «Combustibles de aviación fósiles»: según su definición en el artículo 3, apartado 15 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
17. «Combustibles de aviación sintéticos hipocarbónicos»: según su definición en el artículo 3, apartado 19 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



18. «Combustibles de aviación sostenibles»: según su definición en el artículo 3, apartado 17 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

19. «Combustibles de biomasa»: según su definición en el artículo 3, apartado 20 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

20. «Combustibles de carbono reciclado»: según su definición en el artículo 3, apartado 21 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

21. «Combustibles fósiles»: según su definición en el artículo 3, apartado 14 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

22. «Combustibles hipocarbónicos electrolíticos obtenidos a partir de electricidad renovable»: según su definición en el artículo 3, apartado 23 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

23. «Combustibles renovables de origen no biológico»: según su definición en el artículo 3, apartado 25 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

24. «Combustibles renovables»: según su definición en el artículo 3, apartado 24 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

25. «Combustibles»: según su definición en el artículo 3, apartado 13 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

26. «Comparador fósil de referencia»: según su definición en el artículo 3, apartado 26 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



27. «Consumo en territorio español»: consumos de combustibles fósiles, combustibles renovables o electricidad en territorio español en la parte no suministrada por otros sujetos obligados.

28. «Crédito de electricidad renovable (CER)»: documento creado a solicitud de un operador de punto de recarga pública que acredite las ventas de electricidad renovable suministradas en sus puntos de recarga públicos situados en territorio español bajo unas condiciones determinadas.

29. «Criterios de sostenibilidad de biocarburantes»: aquellos establecidos en el título I, capítulo I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.

30. «Cuenta de Certificación»: cuenta a nombre de un sujeto obligado o habilitado en la que se realizarán las anotaciones de los certificados de combustible renovable asociados al mismo.

31. «Cultivos alimentarios y forrajeros»: según su definición en el artículo 3, apartado 29 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

32. «Cultivos ricos en almidón»: según su definición en el artículo 3, apartado 30 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

33. «Emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida»: según su definición en el artículo 3, apartado 31 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

34. «Emplazamiento del punto de recarga»: según su definición en el artículo 3, apartado 32 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

35. «Emplazamiento para la realización de balance de masa» o «Emplazamiento»: lugar geográfico, instalaciones logísticas e infraestructuras de transporte o distribución con límites precisos dentro de los cuales los productos pueden mezclarse.

36. «Energía procedente de fuentes renovables» o «Energía renovable»: según su definición en el artículo 3, apartado 33 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



37. «Entidad de verificación»: según su definición en el artículo 3, apartado 34 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

38. «Entidad responsable del sistema de garantías de origen de gases renovables e hipocarbónicos»: en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

39. «Instalación de producción»: Plantas de producción de biocarburantes y otros combustibles renovables ubicadas en territorio español, titularidad de una misma persona física o jurídica.

40. «Fines no energéticos»: utilización de combustibles como recurso en un proceso industrial, en lugar de para la producción de energía.

41. «Fondo de pagos compensatorios» o «fondo compensatorio»: cuantía generada con los ingresos efectuados en concepto de pagos compensatorios provisionales y definitivos.

42. «Garantías de origen de gas»: según su definición en el artículo 3, apartado 36 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

43. «Gas hipocarbónico»: según su definición en el artículo 3, apartado 35 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

44. «Gas procedente de fuentes renovables» o «Gas renovable»: según su definición en el artículo 3, apartado 37 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

45. «Grupo de sociedades»: según su definición en el artículo 3, apartado 38 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

46. «Hidrógeno de origen fósil»: hidrógeno cuyo contenido energético proceda de fuentes no renovables y que no consiga reducir emisiones GEI en, al menos, en un 70 por ciento con respecto al comparador fósil de referencia.



47. «Hidrógeno hipocarbónico»: según su definición en el artículo 3, apartado 39 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

48. «Industria»: según su definición en el artículo 3, apartado 40 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

49. «Infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público»: según su definición en el artículo 3, apartado 42 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

50. «Instalación de almacenamiento»: Conjunto de plantas logísticas de combustibles renovables, titularidad de una misma persona física o jurídica, ubicadas en territorio español que tengan por objeto prestar servicios a los sujetos obligados definidos en el título II.

51. «Introducción»: Entradas de productos en territorio español tanto desde un país no perteneciente a la Unión Europea como desde un Estado miembro de la Unión Europea.

52. «Materias primas»: sustancias que no han sido transformadas en combustibles, incluidos los productos intermedios.

53. «Mermas»: Cantidades en las que ha disminuido o aumentado las existencias de cada carburante fósil, combustible renovable y/o sus mezclas calculadas a partir de los conceptos definidos para la realización del balance de masas mediante aplicación de las reglas para el mismo.

54. «Mezcla de combustible renovable con carburante fósil» o «mezcla»: mezcla, en cualquier proporción, de combustible renovable con carburante fósil, con independencia de la denominación que el resultado de la mezcla pudiera tener a efectos de clasificación arancelaria o a efectos de las normas técnicas por las que se fijen sus especificaciones.

55. «Navegación de cabotaje»: según su definición en el artículo 3, apartado 44 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

56. «Operador del punto de recarga»: según su definición en el artículo 3, apartado 45 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector



del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia (en adelante, “CPO”).

57. «Operador económico»: según su definición en el artículo 3, apartado 46 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

58. «Organismo de certificación»: según su definición en el artículo 3, apartado 47 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

59. «Pago compensatorio definitivo»: importe que los sujetos obligados que no dispongan de certificados de combustibles renovables suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones anuales deben hacer efectivo ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

60. «Pago compensatorio provisional»: importe que los sujetos obligados que no dispongan de certificados de combustibles renovables suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones trimestrales deben hacer efectivo ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

61. «Partida de biocarburante o partida de biogás»: Cualquier cantidad de biocarburantes y biogás, medida en m³ a 15°C en el caso de los líquidos y en MWh en el caso de los combustibles gaseosos, con un conjunto idéntico de características de sostenibilidad. Dichas características de sostenibilidad son:

- 1º El tipo de biocarburante o biogás,
- 2º País de primer origen entendiendo como tal el país de producción de este,
- 3º El tipo de materia prima empleada en la fabricación del biocarburante o biogás.
- 4º El país de primer origen de la materia prima, entendiendo por tal bien el país donde se ha cultivado la materia prima (no el país de donde son originarias las semillas utilizadas para el cultivo
- 5º Fecha de puesta en marcha de la instalación de producción biocarburante o biogás.
- 6º Lote de garantías de origen de gas renovable.
- 7º Destino del combustible renovable, indicando el sector del transporte en el que se ha vendido o consumido.

62. «Partida de combustibles renovables de origen no biológico»: Cualquier cantidad de combustible renovable de origen no biológico, utilizada en el sector del transporte, industria o como producto intermedio para la producción de combustibles fósiles y biocarburantes, medida en MWh que acredite las siguientes características simultáneamente:



1º Para que pueda ser computado, la reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de su utilización de un 70 por ciento sobre el valor del carburante fósil de referencia de 94 g CO₂ eq/MJ, de acuerdo a los criterios establecidos por el Reglamento Delegado (UE) 2023/1185 de la Comisión de 10 de febrero de 2023 que completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo un umbral mínimo para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero aplicable a los combustibles de carbono reciclado y especificando una metodología para evaluar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y de los combustibles de carbono reciclado.

2º Acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, apartado 6 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, en lo relativo a la contabilización como renovable de la electricidad utilizada para la producción de los combustibles líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico, así como el cumplimiento, en su caso, del Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una metodología común de la Unión en la que se definan normas detalladas para la producción de combustibles renovables de origen no biológico;

3º Destino del combustible renovable, ya sea el sector industrial o el sector del transporte en el que se ha vendido o consumido.

63. «Partida de combustibles renovables de origen no biológico hipocarbónico»: Cualquier cantidad de combustible renovable de origen no biológico, utilizada en el sector del transporte, industria o como producto intermedio para la producción de combustibles fósiles y biocarburantes, medida en MWh que acredite la reducción mínima de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada de su utilización de un 70 por ciento sobre el valor del carburante fósil de referencia de 94 g CO₂ eq/MJ, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2025/2359 de la Comisión, de 8 de julio de 2025, por el que se completa la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo especificando una metodología para analizar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos.

64. «Periodo de cierre de inventario»: margen temporal máximo en el que se ha de realizar el balance de masa.

65. «Productor de gas renovable»: según su definición en el artículo 3, apartado 49 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



66. «Proveedor de combustible de aviación»: según su definición en el artículo 3, apartado 50 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

67. «Prueba de sostenibilidad»: según su definición en el artículo 3, apartado 51 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

68. «Punto de recarga»: según su definición en el artículo 3, apartado 52 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

69. «Régimen nacional que haya sido objeto de una decisión favorable de la Comisión Europea»: Sistema de control reconocido por la Comisión Europea, que permite demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y de reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, o normativa que la sustituya.

70. «Sistema de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables» o «Sistema de certificación de combustibles renovables» o «SICCRE»: según su definición en el artículo 3, apartado 54 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

71. «Sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes»: Conjunto de procedimientos para la verificación de la sostenibilidad aplicable a instalaciones de almacenamiento que no pueden acogerse a los sistemas voluntarios aprobados por la Comisión Europea o regímenes nacionales objeto de decisión favorable de la Comisión Europea, según artículo 8 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, así como para los agentes económicos que operan en dichas instalaciones con productos sostenibles, según lo desarrollado en la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

72. «Sistemas voluntarios reconocidos por la Comisión Europea»: Sistemas de control reconocidos por la Comisión Europea, que permiten demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, así como las características de



sostenibilidad establecidas en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

73. «Sujetos de verificación»: titulares de instalaciones o almacenistas de combustibles renovables, así como la entidad responsable del sistema de garantías de origen del gas procedente de fuentes renovables.

74. «Titular de la Instalación»: cualquier persona física o jurídica que opere o controle una instalación, bien en condición de propietario, bien al amparo de cualquier otro título jurídico, siempre que este le otorgue poderes suficientes sobre el funcionamiento técnico y económico de la instalación.

75. «Ventas en territorio español»: aquellas entregas de combustibles fósiles, combustibles renovables, hipocarbónicos, o electricidad, destinadas a los sectores del transporte realizadas por sujetos obligados o habilitados.

Artículo 3. Entidad de certificación.

1. La Secretaría de Estado de Energía, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, es la entidad responsable de la gestión del sistema de certificación de producción, consumo y venta de gases renovables, biocarburantes y nuevos combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra p del Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Estado de Energía será la competente para efectuar la anotación de los certificados definitivos, así como de la gestión del fondo de pagos compensatorios.

2. Por su parte, la Dirección General de Política Energética y Minas, como parte de la Secretaría de Estado de Energía, ejerce las competencias sobre la expedición de certificados en materia de energía, en virtud de lo previsto en el artículo 3, apartado 1, letra g) del Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo, a través de la gestión del sistema de certificación de combustibles renovables. Corresponderán a la Dirección General de Política Energética y Minas las siguientes funciones:

- a) Autorización de las altas y bajas de las cuentas de certificación.
- b) Realización de las anotaciones relativas a los certificados provisionales.
- c) Establecimiento y publicación del calendario de puesta en marcha del SICCRE.
- d) Determinación de los plazos para la realización de transacciones entre los distintos sujetos participantes en el sistema, de acuerdo con las premisas establecidas por la



base de datos de la Unión (UDB) y con el fin de garantizar la correcta interoperabilidad entre ambas plataformas.

e) Dictar cuantas instrucciones, resoluciones y disposiciones de carácter operativo resulten necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del SICCRE.

TÍTULO II. Sujetos participantes en el Sistema de Certificación de Combustibles Renovables (SICCRE)

Artículo 4. Sujetos obligados en el Sistema de Certificación de Combustibles Renovables (SICCRE).

1. Los sujetos obligados que deben acreditar ante la Entidad de certificación el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte en los términos previstos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, serán los siguientes:

- a) En el sector de la aviación, son sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento *ReFuelEU Aviation* los establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
- b) En el sector de la navegación en cabotaje, son sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y los subobjetivos de combustibles renovables los recogidos en el artículo 18 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
- c) En el sector del ferrocarril, son sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones GEI los incluidos en el artículo 19 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
- d) En el sector del transporte por carretera, son sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y subobjetivos de biocarburantes y biogás avanzados y combustibles renovables de origen no biológico los establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



2. En relación con el reporte de información necesario, serán sujetos obligados los recogidos en el artículo 22 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia en los términos previstos en la citada norma. Estos sujetos deberán enviar antes del 7 de abril de cada año la información relativa a la energía suministrada en sus instalaciones, así como de las emisiones asociadas a dicha energía. La remisión de la información se realizará a través de los formularios establecidos para tal fin en SICCRE.

Artículo 5. Sujetos de la cadena de valor de los combustibles renovables e hipocarbónicos.

1. Los operadores económicos integrados en la cadena de producción y comercialización de combustibles renovables e hipocarbónicos hasta su puesta en mercado en el marco de la base de datos de la Unión (UDB) y en el SICCRE son:

a) Puntos de origen individualmente certificados: operadores económicos que produzcan biomasa o generen residuos o desechos que estén o deban estar individualmente certificados por un régimen voluntario o nacional reconocido por la Comisión.

b) Primer punto de acopio: instalaciones de almacenamiento o transformación gestionadas directamente por un operador económico u otra contraparte en el marco de un acuerdo contractual que se abastece de materias primas directamente de productores de biomasa agrícola y biomasa forestal.

c) Punto de recolección: instalaciones de almacenamiento o transformación gestionadas directamente por un operador económico u otra contraparte en el marco de un acuerdo contractual que se abastece de materias primas directamente de productores de residuos o desechos.

d) Traders de materias primas de biomasa: traders certificados por un régimen voluntario o nacional reconocido por la Comisión que compren materias primas de biomasa desde los primeros puntos de recolección o acopio, o directamente desde puntos de origen individualmente certificados.

e) Productores de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa.

f) Productores de combustibles renovables de origen no biológico, hipocarbónicos y de carbono reciclado.

g) Suministrador de combustibles renovables, hipocarbónicos y de carbono reciclado, independientemente del sector en el que se consuman.

h) Titulares de instalaciones de logística o de mezcla de combustibles fósiles y renovables, así como los titulares de instalaciones de producción de biogás natural



licuado actuando al amparo del modelo de licuefacción por equivalencia, el Gestor Técnico del Sistema Gasista, en su rol de titular del Sistema Logístico de Acceso a Terceros (SL-ATR), y la Entidad Responsable del Sistema de garantías de origen.

i) Sujetos obligados y sujetos habilitados establecidos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

j) Todos aquellos operadores económicos no descritos en los apartados anteriores pero incluidos en la normativa comunitaria como participantes en la cadena de producción y comercialización de combustibles renovables e hipocarbónicos.

2. Un operador económico podrá desempeñar más de una categoría de las anteriores, siempre que haya sido previamente certificado por el régimen voluntario o nacional reconocido o no por la Comisión.

Artículo 6. Sujetos habilitados a la obtención de certificados de combustibles renovables.

1. Serán sujetos habilitados a la obtención de certificados de combustibles renovables los productores de combustibles renovables de origen no biológico y excepcionalmente hasta 2030 los productores de combustibles hipocarbónicos electrolíticos obtenidos a partir de electricidad renovable si cumplen con las siguientes condiciones:

a) haberse dado de alta como productor de gas renovable en el Sistema de garantías de origen para gases renovables e hipocarbónicos previsto en el artículo 41 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, y

b) haber producido los combustibles citados en el apartado 1 en el territorio de la Unión Europea y demostrar que su consumo se ha realizado en territorio nacional.

2. Serán sujetos habilitados del mecanismo de créditos de electricidad renovable los operadores de una o varias infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público (en adelante, CPO) obligados a proporcionar información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en las condiciones previstas en la Orden TED/445/2023, de 28 de abril, por la que se regula la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.



Artículo 7. Sujetos de verificación de la información.

1. Para los combustibles gaseosos será sujeto de verificación el Gestor Técnico del Sistema Gasista, en su rol de titular del Sistema Logístico de Acceso a Terceros (SL-ATR), y la Entidad Responsable del Sistema de garantías de origen de gases renovables e hipocarbónicos.

2. Para los combustibles líquidos serán sujetos de verificación los titulares de instalaciones de logística o de mezcla de combustibles fósiles y renovables líquidos.

TÍTULO III. Sistema de Certificación de Combustibles Renovables

CAPÍTULO I: Certificados de combustibles renovables

Artículo 8. Certificados de combustibles renovables (CCR).

Los certificados de combustibles renovables (CCR) expedidos por la entidad de certificación se clasificarán en dos categorías:

a) Certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético (CCRe), que acreditan la cantidad de energía procedente de combustibles renovables. Un CCRe equivale a una tonelada equivalente de petróleo (1 tep).

b) Certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero (CCRa), que acreditan la cantidad de emisiones de dióxido de carbono equivalente evitadas mediante la utilización de combustibles renovables e hipocarbónicos electrolíticos. Un CCRa equivale a una tonelada de CO₂ equivalente evitada (1 tCO₂).

Artículo 9. Certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético (CCRe).

1. Los CCRe equivalen a una tonelada equivalente de petróleo de combustibles renovables y se clasifican en 7 tipologías, en función de la naturaleza de la materia prima utilizada para su obtención, así como de los límites y subobjetivos a los que apliquen:

a) Certificados tipo A (CTA): Los certificados de tipo A son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de combustibles renovables producidos a partir de materias primas establecidas en la parte A del Anexo I del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia. La expedición de este tipo de certificados contribuye a alcanzar el objetivo obligatorio de biocarburantes avanzados y biogás establecido en el citado real decreto. Las materias



primas específicas que generan estos certificados figuran en el listado del anexo III de esta orden.

b) Certificados tipo Ab (CTAb): Los certificados de tipo Ab son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de bioalcoholes avanzados producidos a partir de materias primas establecidas en la parte A del Anexo I del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia. La expedición de este tipo de certificados contribuye a alcanzar el objetivo obligatorio de bioalcoholes avanzados establecido en citado real decreto. Las materias primas específicas que generan estos certificados figuran en el listado del anexo III de esta orden.

c) Certificados tipo B (CTB): Los certificados de tipo B son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de combustibles renovables producidos a partir de materias primas establecidas en la parte B del Anexo I del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia. Estos certificados están sujetos al límite establecido en el artículo 26 de esta orden. Las materias primas específicas que generan estos certificados figuran en el listado del anexo III de esta orden.

d) Certificados del tipo C (CTC): Los certificados de tipo C son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de combustibles renovables producidos a partir de materias primas provenientes de cultivos alimentarios y forrajeros. Estos certificados están sujetos al límite establecido en el artículo 24 de esta orden. Las materias primas específicas que generan estos certificados figuran en el listado del anexo III de esta orden.

e) Certificados tipo D (CTD): Los certificados de tipo D son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de combustibles renovables producidos a partir de materias primas que no están incluidas en las categorías anteriores. Las materias primas que generan este tipo de certificados figuran en el anexo III de esta orden.

f) Certificados tipo E (CTE): Los certificados de tipo E son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado o habilitado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de combustibles renovables de origen no biológico y que se hayan consumido en el sector del transporte o que se hayan consumido en el sector de la industria.



g) Certificados tipo F (CTF): Los certificados de tipo F son documentos expedidos a solicitud de un sujeto obligado o habilitado que haga constar que ha acreditado ventas o consumos por un tep de hidrógeno electrolítico hipocarbónico consumido en el sector del transporte por carretera. Los sujetos obligados también podrán solicitar este tipo de certificados para el hidrógeno electrolítico hipocarbónico utilizado como producto intermedio para la producción de combustibles fósiles o biocarburantes.

2. El subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje establecido en el artículo 7 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia se podrá cumplir con todos los certificados listados en el apartado 1, a excepción del previsto en la letra f).

3. El subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el transporte por carretera establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia se podrá cumplir con todos los certificados tipo A y tipo Ab establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. El subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia se podrá cumplir con todos los certificados tipo E y F establecidos en el apartado 1 de este artículo. Los certificados tipo F se podrán computar únicamente en la senda de flexibilidad establecida en el artículo 14 del mismo real decreto.

5. El subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el transporte por carretera establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia se podrá cumplir con todos los certificados tipo Ab establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 10. Certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI.

1. Los certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI (CCRa) equivalen al ahorro de emisiones de 1 tonelada de CO₂ con respecto al comparador fósil de referencia, establecido en 94 gCO₂eq/MJ.

2. Los CCRa se expedirán sobre los ahorros de emisiones derivados de la utilización de los siguientes combustibles:

a) Biocarburantes y biogás utilizados en el sector del transporte por carretera, navegación de cabotaje y ferrocarril.



- b) Combustibles renovables de origen no biológico utilizados como producto final en el transporte por carretera, navegación de cabotaje y ferrocarril.
 - c) Combustibles renovables de origen no biológico utilizados como producto intermedio para la producción de combustibles fósiles o biocarburantes.
 - d) Combustibles renovables de origen no biológico producidos en el territorio de la Unión Europea y vendidos o consumidos en la industria en territorio nacional.
 - e) Excepcionalmente hasta 2030, el hidrógeno hipocarbónico electrolítico a partir de electricidad renovable producido en el territorio de la Unión Europea y vendido o consumido en el transporte por carretera o utilizado como producto intermedio para la producción de combustibles fósiles o biocarburantes en territorio nacional por los sujetos obligados, por la senda establecida en el artículo 14 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
3. Los CCRa podrán asimismo ser expedidos a partir de créditos de electricidad renovable obtenidos bajo el procedimiento previsto en los artículos 15 y 16.

CAPÍTULO II: Mecanismo de expedición de certificados de combustibles renovables a sujetos habilitados productores de combustibles renovables de origen no biológico destinados al sector de la industria o como producto final al sector del transporte.

Artículo 11. Solicitud de certificados de combustibles renovables para sujetos habilitados productores de combustibles renovables de origen no biológico destinados al sector de la industria o como producto final al sector del transporte.

1. Los sujetos habilitados establecidos en el artículo 6.1 de esta orden podrán presentar ante la entidad de certificación, antes del último día del mes $m+1$, siendo m el mes de referencia, una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la plataforma SICCRE, accesible a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
2. La solicitud deberá contener, al menos, la siguiente información:
 - a) Cantidad de combustible renovable de origen no biológico.
 - b) Acreditación de las características de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidas en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



c) Acreditación del sector de consumo final del combustible renovable no biológico, diferenciando su destino sector final al del transporte o al sector de la industria, a través de la correspondiente garantía de origen.

3. La obtención de certificados de combustibles renovables solicitados por los productores de combustibles renovables de origen no biológico, en su condición de sujetos habilitados, estará sujeta a lo siguiente:

a) las emisiones de GEI imputables al combustible renovable de origen no biológico durante todo su ciclo de vida supongan una reducción de, al menos, al 70% respecto al comparador fósil y al cumplimiento de las características de sostenibilidad y de reducción de emisiones;

b) El consumo de los combustibles renovables de origen no biológico deberá tener lugar en sector final del transporte o al sector de la industria.

4. Con el fin de permitir la generación de certificados de combustibles renovables con anterioridad a su consumo efectivo, los productores de combustibles renovables de origen no biológico deberán declarar, en el momento en que transfieran las garantías de origen, el sector de consumo final del combustible renovable no biológico, las emisiones vinculadas al transporte o distribución hasta la instalación de consumo y, cuando las hubiera y, en su caso, una estimación de las emisiones de uso incurridas en la propia instalación consumidora.

5. En caso de que el productor de combustibles renovables de origen no biológico desconozca el destino final de su producción en el momento de la venta, así como cuando los combustibles renovables de origen no biológico hayan sido importados, la generación de certificados estará condicionada al consumo efectivo de los mismos, debiendo presentar el documento de redención de las garantías de origen correspondientes que así lo acredite.

6. La Entidad responsable del sistema de garantías de origen de gases renovables e hipocarbónicos validará ante la entidad de certificación, la información proporcionada por los sujetos habilitados a través de la plataforma SICCRE.

Artículo 12. Emisión de certificados de combustibles renovables a los sujetos habilitados productores de combustibles renovables de origen no biológico destinados al sector de la industria o como producto final al sector del transporte.

1. Mensualmente, la entidad de certificación, previa validación de la entidad responsable del sistema de garantías de origen de gases renovables e hipocarbónicos, asignará a los sujetos habilitados los certificados de combustibles renovables solicitados a través de SICCRE, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:



a) Haber producido los combustibles renovables de origen no biológico o hasta 2030, el hidrógeno hipocarbónico electrolítico en el territorio de la Unión Europea.

b) Acreditación del sector final de consumo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

c) Para combustibles renovables de origen no biológico, el cumplimiento de las características de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidas en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

d) Para hidrógeno electrolítico hipocarbónico, el cumplimiento de las características establecidas en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, hasta 2030.

2. Por cada partida de combustibles debidamente acreditada según lo establecido en el apartado 1, se expedirán certificados de ahorro de emisiones (CCRa), que los sujetos habilitados podrán poner a disposición de los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones modales.

3. Por cada partida de combustibles debidamente acreditada según lo establecido en el apartado 1, la entidad de certificación también expedirá certificados de CCR tipo E que se podrán poner a disposición de los sujetos obligados. Estos certificados podrán ser utilizados para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en el sector del cabotaje y el subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera.

4. Los CCR tipo F sólo se generarán si se han utilizado como producto final en el sector del transporte por carretera. Estos certificados sólo podrán ser computados en la senda de flexibilidad en los objetivos del transporte por carretera establecida en el artículo 14 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

Artículo 13. Intercambio de certificados de combustibles renovables entre sujetos habilitados y sujetos obligados.

1. Los CCRs generados por los sujetos habilitados descritos en este capítulo podrán ser ofertados a través de la plataforma SICCRE a los sujetos obligados para el cumplimiento de sus obligaciones.



2. Las transferencias de CCRs estarán sujetas a los plazos determinados en el artículo 38 de esta orden y tendrán una validez de un año desde su expedición.

CAPÍTULO III: Mecanismo de créditos de electricidad renovable en el transporte

Artículo 14. Mecanismo de créditos de electricidad renovable.

1. El mecanismo de créditos de electricidad renovable es el instrumento administrativo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia que permite el reconocimiento de la electricidad de origen renovable suministrada en el sector del transporte por carretera.

2. Cada crédito de electricidad renovable equivale a un megavatio-hora (1 MWh) de electricidad renovable suministrado al sector del transporte por carretera en territorio español en un periodo determinado y tendrá una validez de 18 meses desde su asignación.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas será el órgano responsable del mecanismo, así como de la conversión de estos créditos en certificados de combustibles renovables a través de la plataforma SICCRE, que podrán computar en el objetivo de reducción de emisiones GEI en el transporte por carretera.

Artículo 15. Solicitud de emisión de créditos de electricidad renovable.

1. Los operadores de una o varias infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público (en adelante, "CPO") obligados a proporcionar información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en las condiciones previstas en la Orden TED/445/2023, de 28 de abril, por la que se regula la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, podrán solicitar la emisión de créditos de electricidad renovable en calidad de sujetos habilitados previstos en el artículo 6.2 de esta orden.

2. Los CPO indicados en el apartado primero que estén interesados en la solicitud de créditos de electricidad renovable deberán disponer de una cuenta de certificación en la plataforma SICCRE, en las condiciones establecidas en el artículo 33. Cualquier modificación de los datos del CPO se deberá comunicar a través de la plataforma SICCRE en un plazo máximo de diez días hábiles desde que se produzca dicha modificación, así como a través de la aplicación RIPREE en los plazos previstos en la Orden TED/445/2023, de 28 de abril.



3. Los CPO que soliciten la emisión de créditos de electricidad renovable tendrán que remitir, voluntariamente, a través de la plataforma SICCRE, con periodicidad mensual y antes de que finalice el mes (m+1), siendo m el mes de referencia, la cantidad de energía eléctrica vendida en cada una de sus infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público, por la que solicitan los créditos de electricidad renovable.

Solamente podrán solicitarse créditos de electricidad renovable por la energía suministrada durante el periodo horario comprendido entre las de 10:00 y las 18:00 horas.

Artículo 16. Asignación e intercambio de créditos de electricidad renovable.

1. Red Eléctrica de España, S.A. en su función de responsable de gestionar la información de carácter dinámico prevista en la Orden TED/445/2023, de 28 de abril, enviará a través de la plataforma SICCRE información sobre las recargas realizadas en las infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público pertenecientes a los CPO que soliciten la emisión de créditos de electricidad renovable del mes m, antes de que finalice el mes (m+1). En particular, incluirá la siguiente información:

- a) identificación del CPO y de la infraestructura de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público en la que se produce la recarga;
- b) cantidad de energía eléctrica suministrada en cada recarga realizada en las distintas infraestructuras de puntos de recarga de vehículos eléctricos de acceso público en megavatios-hora (MWh);
- c) horario en el que se produce la recarga y duración de la misma;
- d) porcentaje de energías renovables que conforman el mix de generación eléctrico en el momento de la recarga y sus emisiones asociadas en toneladas de CO₂ equivalente por megavatio-hora (tCO_{2eq}/MWh);

2. Transcurridos 15 días desde la recepción de esta información, la entidad de certificación, tras analizar la información remitida por Red Eléctrica de España S.A., mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas, asignará los correspondientes créditos de electricidad renovable reconocidos para cada CPO y se anotarán en sus correspondientes cuentas de la plataforma SICCRE.

3. Los CPO, como sujetos habilitados, podrán poner a disposición de los sujetos obligados los créditos de electricidad renovable asignados a través de la plataforma SICCRE, para el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones de GEI en el sector del transporte por carretera.



Artículo 17. Conversión y reconocimiento de los créditos de electricidad renovable en certificados de combustibles renovables para el cumplimiento del objetivo de reducción de GEI en el sector del transporte por carretera.

1. Los sujetos obligados a acreditar el cumplimiento del objetivo de reducción de emisiones de GEI en el transporte por carretera podrán convertir los créditos de electricidad renovable de los que dispongan en certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI.
2. Para efectuar la conversión de los créditos de electricidad renovable, los sujetos obligados anteriormente citados deberán solicitar, a través de la plataforma SICCRE, el reconocimiento de los certificados definitivos de combustible renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI en un determinado trimestre del ejercicio corriente, o de un ejercicio posterior.
3. La solicitud de conversión podrá realizarse en cualquier momento del año, debiendo indicarse en todo caso el trimestre en el que el certificado se tendrá en cuenta.
4. Una vez realizada la solicitud de reconocimiento, los créditos de electricidad renovable no podrán ser intercambiados con otros sujetos obligados participantes en la plataforma SICCRE.
5. La equivalencia entre los términos de ahorro de emisiones de GEI y los créditos de electricidad renovable será de 1 certificado de combustibles renovables definitivos por cada de 1,5 créditos de electricidad renovable de los que disponga el sujeto obligado.

TÍTULO IV. Sistema de obligaciones de descarbonización el sector del transporte

CAPÍTULO I: Objetivos y límites obligatorios del mecanismo de fomento de combustibles renovables para la descarbonización del transporte

Artículo 18. Objetivos de descarbonización en el sector del transporte.

Los objetivos de descarbonización en el sector del transporte son los establecidos en el Título I del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia. A efectos de esta orden, se establecen los mecanismos de cumplimiento de dichos objetivos y los procedimientos para su evaluación. En el caso del sector de la aviación, resultará de aplicación lo dispuesto en el Reglamento ReFuelEU Aviation.



Artículo 19. Determinación de las obligaciones derivadas de los objetivos modales de reducción de emisiones en la navegación de cabotaje, el ferrocarril no electrificado y el transporte por carretera.

1. Los sujetos obligados definidos en el artículo 4 deberán acreditar ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI (CCRa) que permitan cumplir con los objetivos modales, calculados en términos de reducción de emisiones GEI con respecto al comparador fósil de referencia, establecidos en el apartado 2.b) del artículo 4 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Para el cálculo de la obligación correspondiente a cada uno de los objetivos modales indicados en el punto 1, se aplicará la siguiente fórmula:

$$OGEI_{itn} = \frac{94 \times E_{it} \times OMGEI_{tn}}{1000000}$$

Donde:

$OGEI_{itn}$ indica la cantidad mínima de emisiones a abatir mediante el uso de combustibles renovables, expresado en toneladas de CO₂ equivalente por el sujeto i en el modo de transporte t en el año n.

94 es el comparador fósil de referencia medido en gCO₂eq/MJ.

E_{it} es la energía suministrada por el sujeto i en el modo de transporte t medido en MJ.

t: navegación de cabotaje, ferrocarril no electrificado o transporte por carretera.

$OMGEI_{tn}$ es el objetivo modal expresado en porcentaje, según lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 9 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia para los sectores de la navegación de cabotaje, ferrocarril y transporte por carretera, respectivamente para el año n.

3. Las obligaciones $OGEI_{it}$ se cubrirán mediante CCRa.

Artículo 20. Determinación de la obligación del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje.

1. Los sujetos obligados definidos en el artículo 4 deberán acreditar ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético (CCRe) que permitan cumplir con el



subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje establecido en el artículo 7 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del transporte y fomento de los combustibles renovables.

2. Para el cálculo a la obligación a la que se hace referencia el punto 1 se aplicará la siguiente fórmula:

$$OCRC_{in} = E_{inm} \times PCRC_{in}$$

Donde:

$OCRC_{in}$ indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje en el año n .

E_{inm} es la energía suministrada en tep por el sujeto i en el sector de la navegación de cabotaje en el año n . Se incluye en este término los combustibles renovables suministrados en la navegación internacional.

$PCRC_n$ es el subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje para el año n , expresado en porcentaje, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

3. La obligación $OCRC_{in}$ se cubrirá mediante los CCR_e establecidos en el artículo 9, a excepción de los CCR_e establecidos en la letra g).

Artículo 21. Cálculo del subobjetivo de biocarburantes avanzados en el transporte por carretera.

1. Los sujetos obligados definidos en el artículo 4 deberán acreditar ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético que permitan cumplir con el subobjetivo de biocarburantes avanzados en el transporte por carretera establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Para el cálculo de la obligación a la que se hace referencia en el punto 1 se aplicará la siguiente fórmula:

$$OBA_{in} = E_{icn} \times PBA_{in}$$

Donde:



OBA_{in} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el año n .

E_{icn} es la energía suministrada por el sujeto i en el sector del transporte por carretera en el año n , expresada en términos de energía (tep). Se incluye en este término los combustibles y la electricidad suministrados en el transporte por carretera. Hasta 2030, se tendrán en cuenta los combustibles hipocarbónicos electrolíticos producidos a partir de electricidad renovable vendidos o consumidos en el sector del transporte por carretera o utilizados como producto intermedio para la producción de combustibles fósiles o biocarburantes. Además, se considerará el exceso de energía procedente de biocarburantes avanzados suministrados en el sector de la aviación según lo establecido en el anexo II, parte D.

PBA_n es el subobjetivo de biocarburantes avanzados y biogás en el año n , expresado en porcentaje, según lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

3. La obligación OBA_{in} se cubrirá mediante los CCRE establecidos en el artículo 9, letras a) y b). No obstante, se podrán tener en cuenta los certificados expresados en la letra f) del artículo 9, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 10 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

Artículo 22. Cálculo del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera.

1. Los sujetos obligados definidos en el artículo 4 deberán acreditar ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético que permitan cumplir con el subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Para el cálculo de la obligación a la que se hace referencia en el punto 1 se aplicará la siguiente fórmula:

$$OCRONB_{in} = E_{ic} \times PCRONB_n$$

Donde:



$OCRONB_{in}$ indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el año n .

E_{icn} es la energía suministrada por el sujeto i en el sector del transporte por carretera, expresada en términos de energía (tep). Se incluye en este término los combustibles y la electricidad suministrados en el transporte por carretera, así como, hasta 2030, los combustibles hipocarbónicos electrolíticos producidos a partir de electricidad renovable vendidos o consumidos en el sector del transporte por carretera o utilizados como producto intermedio para la obtención de combustibles fósiles o biocarburantes. Además, se considerará el exceso de energía procedente de biocarburantes avanzados suministrados en el sector de la aviación.

$PCRONB_n$ es el subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico, expresado en porcentaje para el año n , según lo dispuesto en el artículo 10.3 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

3. La obligación $OCRONB_{in}$ se cubrirá mediante los CCRE establecidos en el apartado 1 del artículo 9, letra f). No obstante, se podrán tener en cuenta los certificados expresados en el apartado 1, letra a) b) y g) del artículo 9, en virtud de la senda de flexibilidad prevista en el artículo 14 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

Artículo 23. Cálculo del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el transporte por carretera.

1. Los sujetos obligados definidos en el artículo 4 deberán acreditar ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético que permitan cumplir con el subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el transporte por carretera establecido en el artículo 11 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Para el cálculo de la obligación a la que se hace referencia en el punto 1 se aplicará la siguiente fórmula:

$$OAA_{in} = E_{ign} \times PAA_n$$

Donde:



OAA_{in} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el año n .

E_{ign} es la energía suministrada por el sujeto i procedente de las ventas o consumos de gasolina y a los bioalcoholes avanzados suministrados en el transporte por carretera en el año n , expresada en tep.

PAA_n es el subobjetivo de bioalcoholes avanzados, expresado en porcentaje, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

3. La obligación OAA_{in} se cubrirá mediante los CCRE establecidos en el apartado 1 del artículo 9, letra b).

Artículo 24. Límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros.

1. A partir del año 2027, el porcentaje máximo de biocarburantes y biogás producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros no podrá superar, para cada uno de los sujetos obligados del artículo 4 el 2,6% sobre el total de la energía suministrada a la navegación de cabotaje, al sector del ferrocarril no electrificado y al sector del transporte por carretera.

2. Este límite máximo se determinará para cada uno de los sujetos de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$LCAFin = E_{imtn} \times 2,6\%$$

Donde:

LCAFin: Límite de cultivos alimentarios y forrajeros para el sujeto i en el año n en contenido energético (tep).

E_{imtn} es el sumatorio de la energía suministrada a cada modo de transporte en el año n . En particular:

- E_{inm} es la energía suministrada por el sujeto i en el sector de la navegación de cabotaje en el año n . Se incluye en este término los combustibles renovables suministrados en la navegación internacional.
- E_{icn} es la energía suministrada por el sujeto i en el sector del transporte por carretera en el año n , expresada en términos de energía (tep). Se incluye en este término los combustibles y la electricidad suministrados en el transporte por carretera, así como, hasta 2030, los combustibles hipocarbónicos



electrolíticos producidos a partir de electricidad renovable vendidos o consumidos en el sector del transporte por carretera o utilizados como producto intermedio para la obtención de combustibles fósiles o biocarburantes. Además, se considerará el exceso de energía procedente de biocarburantes avanzados suministrados en el sector de la aviación.

- E_{ifn} es la energía suministrada al ferrocarril no electrificado en el año n .

E_{imtn} se calculará para cada uno de los sujetos obligados del artículo 4 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$E_{imtn} = E_{icn} + E_{inn} + E_{ifn}$$

3. Aquellos certificados que excedan este límite supondrán el rechazo de CTCs y los CCRa asociados a las correspondientes emisiones en la medida en la que se haya incumplido el límite. La eliminación de los certificados se efectuará conforme al siguiente orden de prelación:

- 1º Sector del transporte por carretera.
- 2º Sector de la navegación de cabotaje.
- 3º Sector del ferrocarril.

4. El cumplimiento de este límite se acreditará en la certificación definitiva que se realiza con carácter anual.

5. A efectos del cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte, no se tendrán en cuenta los certificados que excedan este límite. Tampoco se tendrán en cuenta en caso de exceso de certificados en el reparto del fondo de pagos compensatorios.

Artículo 25. Biocarburantes o combustibles de biomasa producidos a partir de cultivos con alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra (ILUC).

1. Las materias primas empleadas en la producción de los biocarburantes, biogás o combustibles de la biomasa consideradas de alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra a efectos de los objetivos de descarbonización en el transporte son los siguientes:

- a) Aceite de palma: Aceite extraído de la pulpa del fruto de la palma.
- b) FFBs: Aceite extraído de los racimos de palma (oil palm Fresh Fruit Bunches).
- c) PFAD: destilado de ácido graso de la palma (Palm Fatty Acid Distillat).
- d) Aceite de hueso de palma o Aceite extraído del hueso o cáscara de la semilla del fruto de la palma (palm kernel shells).



2. A los efectos de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte, no se podrán computar combustibles renovables producidos a partir de estas materias primas.

3. Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se podrán añadir nuevas materias primas a la lista establecida en el apartado 1 así como establecer una senda de reducción a efectos de su cómputo en los objetivos de descarbonización en el sector del transporte.

Artículo 26. Cálculo del límite relativo a biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo I, parte B del Real Decreto de impulso a la descarbonización del transporte y fomento de los combustibles renovables.

1. El porcentaje de biocarburantes producidos a partir de las materias primas establecidas en el anexo I, parte B del Real Decreto de impulso a la descarbonización del transporte y fomento de los combustibles renovables no podrá superar, el 1,7 %, en contenido energético, sobre el total de la energía suministrada a la navegación de cabotaje, al sector del ferrocarril no electrificado y al sector del transporte por carretera para cada uno de los sujetos obligados.

2. El citado porcentaje se calculará para cada uno de los sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 4 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$LPB = E_{imtn} \times 1,7\%$$

Donde:

LPB: Límite de biocarburantes y biogás producidos a partir de materias primas establecidas en la parte B del anexo I del Real Decreto de impulso a la descarbonización del transporte y fomento de los combustibles renovables expresado en contenido energético (tep).

E_{imtn} es el sumatorio de la energía suministrada a cada modo de transporte en el año n. En particular:

- E_{inm} es la energía suministrada por el sujeto i en el sector de la navegación de cabotaje en el año n. Se incluye en este término los combustibles renovables suministrados en la navegación internacional.
- E_{icn} es la energía suministrada por el sujeto i en el sector del transporte por carretera en el año n, expresada en términos de energía (tep). Se incluye en este término los combustibles y la electricidad suministrados en el transporte por carretera, así como, hasta 2030, los combustibles hipocarbónicos electrolíticos producidos a partir de electricidad renovable vendidos o consumidos en el sector del transporte por carretera o utilizados como producto



intermedio para la obtención de combustibles fósiles o biocarburantes. Además, se considerará el exceso de energía procedente de biocarburantes avanzados suministrados en el sector de la aviación.

- E_{ifn} es la energía suministrada al ferrocarril no electrificado en el año n.

E_{imtn} se calculará para cada uno de los sujetos obligados del artículo 4 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$E_{imtn} = E_{icn} + E_{inn} + E_{ifn}$$

3. Aquellos certificados que excedan este límite supondrán el rechazo de CTBs y los CCRa asociados a las correspondientes emisiones en la medida en la que se haya incumplido el límite. La eliminación de los certificados se efectuará conforme al siguiente orden de prelación:

- 1º Sector del transporte por carretera.
- 2º Sector de la navegación de cabotaje.
- 3º Sector del ferrocarril.

4. El cumplimiento de este límite se acreditará en la certificación anual.

Artículo 27. Situaciones de escasez de suministro.

Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán suprimir o modificar las obligaciones establecidas en la orden durante el periodo de tiempo que se considere necesario para garantizar el abastecimiento de productos derivados del petróleo.

CAPÍTULO II: Materias primas

Artículo 28. Materias primas para la producción de combustibles renovables a efectos del cumplimiento de los objetivos de descarbonización en los objetivos modales calculados en términos de reducción de emisiones GEI y los subobjetivos de combustibles renovables.

Las materias primas empleadas en la producción de los combustibles renovables que computarán a efectos del cumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de emisiones GEI y los subobjetivos de combustibles renovables, están establecidas en el anexo III de esta orden. Este anexo recoge el listado de las materias primas que podrán ser empleadas para el cumplimiento de los objetivos, así como el tipo de certificado que generan y los límites que le atribuyen.



Artículo 29. Procedimiento para la incorporación de nuevas materias primas para la producción de combustibles renovables a efectos del cumplimiento de los objetivos de descarbonización en los objetivos modales calculados en términos de reducción de emisiones GEI y los subobjetivos de combustibles renovables.

1. La entidad de certificación evaluará la procedencia de la incorporación al mecanismo de fomento combustibles renovables de cualquier nueva materia prima. Lo anterior podrá llevarse a cabo también como consecuencia de una solicitud por parte de un agente económico, en cuyo caso se efectuará atendiendo al siguiente procedimiento, en base a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El procedimiento se iniciará a solicitud de los interesados, que acompañarán la misma con toda la información y documentación que estimen necesaria para acreditar la conveniencia de la incorporación de la nueva materia prima a efectos del cumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de emisiones GEI y los subobjetivos de energías renovables.

Del mismo modo, será el interesado el responsable de aportar cuanta información y documentación sea necesario para demostrar, por un lado, si la nueva materia prima no debe ser contabilizada en los límites previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la orden, por otro, en qué objetivos o subobjetivos sería susceptible de cumplir.

La solicitud deberá contener, al menos, la siguiente documentación:

- a) Descripción de la materia prima.
- b) Justificación del tipo de residuo o desecho.
- c) Descripción y esquema del proceso de obtención de la materia prima.
- d) Subproductos del proceso.
- e) Reducción estimada de gases de efecto invernadero.
- f) Uso del Suelo en caso de que aplique.
- g) Reconocimiento, en su caso, por regímenes voluntarios de acreditación de la sostenibilidad.
- h) Documentación acreditativa de que la solicitud ha sido aprobada en otros Estados Miembros de la Unión Europea, en su caso.

2. La remisión de las solicitudes se realizará exclusivamente por medios electrónicos, a través de registro general dirigido a la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles. Una vez presentada la información, el usuario podrá obtener un resguardo acreditativo de la presentación realizada, que será accesible en todo momento por el interesado mediante la identificación electrónica con la que realizó la presentación en el registro electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3. Las solicitudes y su documentación anexa, podrán ser objeto de publicación en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,



por lo que los solicitantes deberán especificar el contenido confidencial que, en su caso, pudiera existir en ellas.

4. Si con ocasión de la publicación se identificaran titulares de intereses legítimos que pudieran resultar afectados por el procedimiento iniciado, estos podrán informar a la entidad de certificación quien valorará la oportunidad de otorgarles la condición de interesados, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. La entidad de certificación podrá solicitar a otros organismos y entidades públicas o privadas cuantos informes considere necesarios para dictar resolución. También podrá requerir a los interesados para que aporten documentos y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

6. Sobre la base de toda la información recibida, la entidad de certificación determinará la procedencia de la inclusión de la nueva materia prima solicitada en el listado de materias primas a efectos del mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables, identificando en caso positivo, la contribución que tendrá sobre el mismo.

7. La resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas que apruebe la incorporación de una nueva materia prima al mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables, indicará la fecha a partir de la cual la misma tendrá efecto. En consecuencia, los volúmenes de combustibles fabricados a partir de la materia prima reconocida que hubieran sido vendidos o consumidos en los meses previos a la fecha de efecto indicada en la resolución computarán de forma simple a efectos del cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte.

8. Las comunicaciones y notificaciones de la entidad de certificación derivadas de este procedimiento se realizarán necesariamente por vía electrónica.

9. En caso de que hubiese transcurrido el plazo de cinco meses sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

CAPÍTULO III: Mezclas de biocarburantes e informe

Artículo 30. Mezclas de biocarburantes.

1. Las mezclas de biocarburantes con combustibles fósiles se deberán realizar en las condiciones técnicas adecuadas y utilizando equipos que aseguren su calidad y



homogeneidad, y que además permitan determinar su contenido en biocarburantes y el cumplimiento de las especificaciones.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa fiscal, en el caso de productos que no requieran un etiquetado específico como biocarburantes según lo establecido en el artículo 8, apartado 4 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, las mezclas sólo podrán realizarse en fábricas o depósitos fiscales.

3. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán informar a los distribuidores y a aquellos operadores al por mayor a los que abastezcan del contenido de biocarburantes de cada producto que suministren, expresado en porcentaje sobre el volumen total. Esta información no tendrá validez a los efectos de la certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

Artículo 31. Mezclas con etiquetado específico.

1. Para la comercialización de productos con etiquetado específico como biocarburantes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, se deberán emplear equipos de distribución adaptados a tal efecto, e incorporar en los mismos o en sus proximidades los siguientes anuncios:

a) En caso de biocarburantes para motores de gasolina: «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».

b) En caso de biocarburantes para uso en motores diésel «Antes de utilizar este producto asegúrese de que es apto para su motor».

2. Los suministradores de productos etiquetados como biocarburantes deberán informar a los consumidores finales sobre el contenido en biocarburantes de los productos. Esta información no tendrá validez a los efectos de la certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables.

TÍTULO V. Sistema de Certificación de combustibles renovables

CAPÍTULO I: Sistema de certificación y cuentas de certificación

Artículo 32. Sistema de certificación de combustibles renovables (SICCRE).

1. El Sistema de certificación de combustibles renovables es el instrumento a través del cual, los sujetos participantes en el SICCRE situados en territorio español deben acreditar todas las cantidades de combustibles renovables vendidas o consumidas en territorio español. En las cuentas del sistema se asentarán los movimientos producidos por operaciones de transferencias de materias primas, productos



terminados o semiterminados y puesta a consumo, así como la expedición, transferencia, traspaso y cancelación de certificados de combustibles renovables.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas efectuará los asientos correspondientes según el orden cronológico del tipo de solicitud que se reciba y se remitirá, cuando corresponda, a la Base de Datos de la Unión (UDB).

Artículo 33. Apertura de cuenta en SICCRE.

1. Para obtener la titularidad de una cuenta en SICCRE, todos los sujetos participantes en el mismo definidos en el título II de esta orden, a excepción de los puntos de origen individualmente certificados, deberán presentar ante la entidad de certificación, en el plazo máximo de quince días desde que adquieran tal condición, la solicitud de apertura de una cuenta debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la plataforma SICCRE accesible a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, incluyendo al menos, la siguiente documentación adjunta:

a) Acreditación de la representación ostentada por la persona o personas que actúen como representantes de la sociedad, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La documentación acreditativa será copia fiel, original o registrada, careciendo de suficiente valor la copia simple.

b) En el caso de remisión agrupada de información por grupo de sociedades, se identificará el nombre de todas las sociedades que, formando parte de este, sean sujetos participantes en el SICCRE. Además, la persona o personas representantes del grupo deberán acreditar su capacidad de representación de todas las sociedades que lo integren, sin perjuicio de la aceptación de la asunción por parte de la sociedad dominante de la responsabilidad a los efectos derivados de la orden.

2. Los sujetos de la cadena de valor de los combustibles renovables e hipocarbónicos previstos en el artículo 5, deberán presentar a través de la plataforma SICCRE:

a) Certificado o certificados emitidos por un organismo de certificación en el marco de un esquema voluntario reconocido por la Comisión Europea o dentro de alguno de los Sistemas Nacionales de Verificación de la Sostenibilidad. Dichos certificados deberán indicar la fecha de expedición, su período de validez, alcance, emplazamientos propios o de terceros sobre los que tiene uso, y productos incluidos en su alcance, así como el organismo de certificación o entidad de verificación que los haya emitido.

b) Número identificativo obtenido en la UDB.

c) Otros campos que resulten necesarios y que se establezcan en las guías de usuario de SICCRE.



3. Los sujetos habilitados a los que se hace referencia en el artículo 6.1 deberán remitir a través de la plataforma SICCRE:

a) Certificado o certificados emitidos por un organismo de certificación en el marco de un esquema voluntario reconocido por la Comisión Europea o dentro de alguno de los Sistemas Nacionales de Verificación de la Sostenibilidad. Dichos certificados deberán indicar la fecha de expedición, su período de validez, alcance, emplazamientos propios o de terceros sobre los que tiene uso, y productos incluidos en su alcance, así como el organismo de certificación o entidad de verificación que los haya emitido.

b) Número identificativo obtenido en la UDB.

c) Ubicación de la planta de producción y capacidad de producción estimada.

d) Código de instalación asignado en la plataforma de garantías de origen de gases renovables de la entidad responsable del sistema de garantías de origen.

4. Los sujetos habilitados definidos en el artículo 6.2 inscritos en la aplicación RIPREE, deberán incorporar la información de su número identificativo en RIPREE.

5. Los sujetos obligados al reporte de información recogidos en el artículo 4.2 deberán reportar la información que se indique a través de los formularios habilitados para ello en la plataforma SICCRE; no obstante, no será necesario que cuenten con una cuenta de certificación.

6. Una vez comprobada y, en su caso, subsanada la información remitida, la entidad de certificación notificará al titular la apertura de la cuenta en el SICCRE, indicando la fecha de apertura.

7. Si una vez constituida la cuenta se produjese alguna modificación de los datos presentados, esta deberá ser comunicada a la entidad de certificación en un plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha modificación, aportando la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 34. Cancelación de cuentas.

1. Una cuenta podrá ser cancelada a solicitud de su titular en los siguientes supuestos:

a) Cese de actividad que implique no ser considerado como sujeto participante en el SICCRE.

b) Extinción del sujeto participante en el SICCRE por fusión, adquisición o cualquier otra operación societaria. En todo caso, el sujeto deberá encontrarse al corriente de todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa de aplicación, tanto en los periodos en curso como en anteriores.



Una vez comprobadas todas las condiciones, la entidad de certificación resolverá y notificará la respuesta a la solicitud de cancelación de la cuenta.

2. Una cuenta de certificación podrá ser suspendida de oficio en los siguientes supuestos:

a) Cuando los sujetos participantes estuvieran inhabilitados o hubiesen comunicado el cese de la actividad como sujeto participante en el SICCRE.

b) Cuando se tenga constancia de que el sujeto participante en el SICCRE ha dejado de cumplir alguna de las condiciones que le facultan para ello.

Artículo 35. Gestión de certificados: régimen provisional y definitivo.

1. Para cada periodo de certificación, los sujetos obligados y habilitados podrán obtener certificados provisionales de combustibles renovables que, tras su correspondiente acreditación, podrán pasar a formar parte de sus certificados definitivos y cumplir así con los objetivos de descarbonización en el sector del transporte establecidos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Para la expedición certificados provisionales de combustibles renovables, los titulares de cuentas deberán presentar ante la entidad de certificación, antes del último día del mes $m+2$, siendo m el mes de referencia, una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la plataforma SICCRE accesible en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Lo anterior será aplicable a excepción de la presentación correspondiente al mes de diciembre de cada año, que se deberá realizar, a más tardar, el 15 de febrero.

El anexo II de la orden detalla la información a presentar para la obtención de certificados provisionales de combustibles renovables por cada tipo de sujeto.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas procederá a la anotación de los certificados provisionales de combustibles renovables correspondientes a los tres meses anteriores al mes de referencia en base al sistema de prevención del fraude establecido en el artículo 40 y 41.

4. Los titulares de cuentas de certificación podrán transferir certificados de combustibles renovables provisionales o definitivos de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos obligados indicando el trimestre y el objetivo donde quieren contabilizarlos, siempre y cuando hubieran cumplido con los objetivos mínimos establecidos y con el sistema de prevención del fraude de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 40 de esta orden. Asimismo, podrán realizar traspasos de conformidad con lo establecido en el artículo 39.



5. Hasta un máximo del treinta por ciento de las obligaciones anuales de cada sujeto obligado podrá cumplirse mediante el cómputo de certificados definitivos correspondientes al año natural anterior. Los certificados podrán traspasarse del objetivo del año n al mismo objetivo del año $n+1$. En cualquier caso, los certificados traspasados al periodo siguiente únicamente serán considerados en la certificación definitiva, sin que puedan computarse en las certificaciones provisionales previstas en el capítulo II de este título.

6. Para la certificación anual, en caso de que el sujeto obligado no ejecute el traspaso de certificados provisionales al periodo inmediatamente posterior, el exceso de cumplimiento de cada obligación se trasladará automáticamente al mismo objetivo del periodo posterior, salvo que dicho sujeto solicite su participación en el reparto del fondo de pagos compensatorios.

7. Los sujetos deberán comprobar que los traspasos y transferencias quedan correctamente reflejados en su cuenta.

8. Para la expedición de certificados de combustibles renovables definitivos, todos los sujetos obligados deberán presentar ante la entidad de certificación una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la plataforma SICCRE accesible a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la que figure la información establecida en la parte C del anexo II hasta el 7 de abril de cada año. Una vez cerrado el plazo para la solicitud de certificados de combustibles renovables definitivos, los sujetos no podrán hacer transferencias ni traspasos de certificados. La documentación a aportar en este procedimiento se detalla en la parte C del anexo II de esta orden.

9. La entidad de certificación notificará a los sujetos obligados los siguientes aspectos:

a) Número de certificados de combustibles renovables definitivos asociados a cada tipo de obligación correspondientes al año natural anterior que computen a su favor.

b) Número de certificados de combustibles renovables definitivos que constituyan cada una de sus obligaciones correspondiente al año natural anterior.

c) Número de certificados de combustibles renovables definitivos que, en su caso, faltaran para el cumplimiento de cada una de sus obligaciones, y el importe resultante a abonar, en concepto de pagos compensatorios definitivos.

d) Importe resultante a abonar por parte de la entidad de certificación, en caso de que el sujeto obligado hubiese cumplido con su obligación anual y previamente hubiera realizado pagos compensatorios provisionales ante la entidad de certificación.

10. Los sujetos que hayan incumplido la obligación y no tengan en su cuenta los certificados suficientes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del



transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, deberán hacer efectivo el importe en concepto de pagos compensatorios definitivos a la entidad de certificación en un plazo máximo de 30 días después de que se le notifique la resolución.

11. La cuantía recaudada en concepto de aportaciones al fondo de pagos compensatorios se liquidará a los sujetos que tuvieran derecho a ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la orden. No se tendrán en cuenta los certificados que hayan superado los límites establecidos en esta orden.

12. Aquellas partidas de combustibles renovables que no acrediten el cumplimiento de las características de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidas en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia y en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, no se consideran certificables a los efectos de los objetivos de descarbonización en el transporte.

13. Podrán ser causas de denegación de solicitudes de certificados de combustibles renovables provisionales o definitivos, por parte de la entidad de certificación, entre otras:

- a) La presentación de la solicitud o de la documentación adjunta en formato no ajustado a lo establecido en esta orden o fuera de plazo.
- b) La presentación de la solicitud con campos no cumplimentados o cumplimentados erróneamente.
- c) La no presentación de toda la documentación requerida.
- d) El incumplimiento de la información presentada en la solicitud de las validaciones y comprobaciones establecidas por la entidad de certificación.
- e) La no acreditación de todas las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables incluidas en sus ventas o consumos definidos en esta orden y en los términos indicados o de cualesquiera otros requisitos establecidos.
- f) El incumplimiento de las obligaciones de acreditación de la sostenibilidad y reducción de emisiones para los biocarburantes y biogás.
- g) El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan para el cómputo de combustibles renovables de origen no biológico.
- h) El incumplimiento de otras obligaciones y limitaciones derivadas de la normativa europea y nacional.



No obstante lo anterior, previo requerimiento al interesado, en su caso, este podrá subsanar, con anterioridad a la denegación de su solicitud, cualquier falta u omisión de los documentos preceptivos.

CAPÍTULO II: Certificación provisional

Artículo 36: Sujetos implicados en la certificación provisional.

1. Los sujetos de la cadena de valor establecidos en el artículo 5 de esta orden, deberán introducir sus transacciones en la plataforma SICCRE, de manera que quede garantizada toda la trazabilidad de la cadena de valor de los combustibles renovables, desde el punto de origen hasta la puesta en el mercado de estos. Además, deberán remitir la información establecida en el anexo II, parte A, sección I de esta orden y de conformidad con lo que se establezca en la normativa comunitaria de referencia de la UDB.
2. Los sujetos habilitados previstos en el artículo 6.1 se regirán por lo establecido en el capítulo II del Título III de esta orden.
3. Los sujetos habilitados establecidos en el artículo 6.2 que sean CPOs, se atenderán a lo articulado en el capítulo III del Título III de esta orden, sin que sea necesaria una validación posterior para sus usos.
4. Los sujetos de verificación establecidos en el artículo 7 de esta orden deberán validar a través de la plataforma SICCRE las transacciones de puesta a mercado tanto de combustibles fósiles como de combustibles renovables realizadas en sus instalaciones para cada uno de los modos de transporte. Esta validación será necesaria para que se puedan expedir certificados de combustibles renovables a los sujetos obligados. La validación se realizará de acuerdo con lo establecido en el anexo II, parte A de esta orden, en el plazo máximo de 7 días naturales tras la finalización del plazo de realización de solicitudes de certificados provisionales establecida en el siguiente apartado.
5. Para la expedición certificados provisionales de combustibles renovables, los sujetos obligados establecidos en el artículo 4.1 de esta orden deberán presentar ante la entidad de certificación, antes del último día del mes $m+2$, siendo m el mes de referencia, una solicitud de expedición, debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la plataforma SICCRE accesible en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Lo anterior será aplicable a excepción de la presentación correspondiente al mes de diciembre de cada año, que se deberá realizar, a más tardar, el 15 de febrero. La información a presentar por los sujetos obligados se establece en el anexo II, parte A de esta orden.



Artículo 37. Validaciones de las solicitudes de certificados provisionales de combustibles renovables.

1. Para la expedición de certificados provisionales de combustibles renovables que se realizarán con periodicidad trimestral, la entidad de certificación tendrá en cuenta, en cada certificación provisional, los siguientes aspectos:

a) Información completa a lo largo toda la cadena de valor desde el punto de origen hasta la puesta en consumo del combustible renovable, en la que quede acreditado el cumplimiento de las características de sostenibilidad establecidas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo y en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

b) Validación de la información por parte de los sujetos de verificación sobre las salidas a mercado del combustible renovable puesto a disposición desde sus instalaciones.

2. En caso de no superarse ambas validaciones, y sin perjuicio de lo previsto en el anexo II, parte A, no se expedirán certificados provisionales de combustibles renovables por aquellas cantidades que no cumplen los aspectos anteriormente citados.

Artículo 38. Transferencias de certificados de combustibles renovables entre sujetos.

1. Los sujetos obligados podrán transferir a otros sujetos los certificados provisionales de combustibles renovables excedentarios correspondientes a cada objetivo de descarbonización del transporte de un periodo, siempre que el destino del certificado coincida con el del objetivo de origen del mismo periodo.

2. Los sujetos habilitados previstos en el artículo 6.1 podrán realizar transferencias de certificados de combustibles renovables a sujetos obligados que se tendrán en cuenta en las certificaciones provisionales.

3. Los sujetos habilitados recogidos en el artículo 6.2 podrán transferir a los sujetos obligados los créditos de electricidad renovable de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III de esta orden.

Artículo 39. Traspaso de certificados de combustibles renovables.

1. Los traspasos son movimientos internos de certificados de combustibles renovables dentro de la cuenta de un mismo sujeto obligado o habilitado. De acuerdo con su naturaleza, los traspasos pueden ser de 3 tipologías:

a) Traspaso de CCRs para el cumplimiento de otro objetivo o subobjetivo.



b) Traspaso de CCRs a un trimestre posterior.

c) Traspaso de CCRs al periodo posterior.

2. De conformidad con la tipología prevista en la letra a) del apartado anterior, los sujetos obligados podrán traspasar certificados provisionales de combustibles renovables excedentarios generados para cada objetivo de descarbonización del transporte del periodo al cumplimiento de otro objetivo de descarbonización del transporte medido en las mismas unidades del mismo periodo, siempre y cuando hubieran cumplido con el objetivo provisional de origen. Asimismo, deberán indicar el periodo al que se destina el certificado. En todo momento se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 15 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

3. En relación con la tipología prevista en la letra b) del apartado anterior, los sujetos obligados podrán traspasar certificados provisionales de combustibles renovables excedentarios generados en cada objetivo de descarbonización del transporte de un trimestre, al cumplimiento del objetivo de descarbonización del transporte de un trimestre posterior, siempre y cuando hubieran cumplido con el objetivo provisional de origen y en el mismo periodo. Los traspasos intertrimestrales serán permitidos siempre y cuando el objetivo de destino sea el mismo que el objetivo de origen.

4. Sobre la tipología c) del apartado uno, los sujetos obligados podrán traspasar los certificados provisionales excedentarios de un objetivo de descarbonización del transporte al periodo inmediatamente posterior. En caso de que no realicen este traspaso, se traspasarán automáticamente al mismo objetivo o subobjetivo en el que hubieran tenido el exceso de certificados. En todo caso, el sujeto obligado podrá solicitar que no se realice este traspaso por defecto y así poder optar en caso de exceso de certificados en la certificación anual al reparto del fondo de pagos compensatorios regulado en el artículo 51 de esta orden.

Artículo 40. Sistema de prevención del fraude y cumplimiento trimestral de los objetivos modales de reducción de emisiones de GEI en la descarbonización en el sector del transporte.

1. Los sujetos obligados deberán acreditar en cada certificación provisional trimestral una cantidad mínima de reducción de emisiones de GEI del 60% de la obligación establecida en los artículos 6, 8 y 9 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. El cumplimiento de la obligación trimestral quedará acreditado cuando se cumpla la siguiente condición:



$$\text{OGEI}_{itm} \leq \text{CCRa}_{im}$$

Donde:

a) OGEI_{itm} indica el mínimo de emisiones a abatir mediante el uso de combustibles renovables, expresado en toneladas de CO₂ equivalente por el sujeto *i* en el modo de transporte *t* en el trimestre *m*.

$$\text{OGEI}_{itm} = \text{OGEI}_{itn} \times 0,6$$

b) *t*: navegación de cabotaje, ferrocarril o transporte por carretera,

c) CCRa_{im} indica el número de certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI en la cuenta del sujeto obligado *i* para el trimestre *m* en el modo de transporte *t*. Se tendrán en cuenta los CCRa transferidos y traspasados según lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

3. La entidad de certificación realizará certificaciones provisionales con periodicidad trimestral. Asimismo, notificará a los titulares de cuentas de certificación, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas, los siguientes aspectos correspondientes a cada objetivo de descarbonización en el transporte.

a) Número de certificados provisionales correspondientes al periodo certificado anterior que computen a su favor.

b) Número de certificados disponibles en su cuenta de certificación en el periodo.

c) Número de certificados que constituyan sus obligaciones provisionales en el periodo.

d) Número de certificados que, en su caso, faltaran para el cumplimiento mínimo de 60% de sus obligaciones provisionales trimestrales y el consecuente importe resultante a abonar, en concepto de pagos compensatorios provisionales.

4. Al menos el 30% de la obligación deberá ser cubierto por venta física de combustibles renovables, no siendo aplicables los mecanismos de flexibilidad establecidos en los artículos 38 y 39 para el cumplimiento de dicha obligación.

5. Se considerará que los sujetos que no hayan alcanzado un umbral mínimo de cumplimiento del 30% de la obligación provisional, habrán incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos.

Asimismo, deberán realizar un pago compensatorio provisional a la cuenta de pagos compensatorios, sin perjuicio de que pueda ser considerado un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de



biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos, particularmente en los casos de reincidencia. El cálculo se realizará según lo dispuesto en el artículo 42 de esta orden. Junto con la resolución trimestral, la entidad de certificación emitirá una carta de pago modelo 069 en la que se incluirán las instrucciones y plazos para el abono del pago.

6. Los sujetos que habiendo alcanzado un 30% de la obligación provisional no hubieran alcanzado el 60%, realizarán un pago compensatorio provisional a la cuenta de pagos compensatorios. En caso de que este pago compensatorio provisional no se efectúe en el plazo establecido en el artículo 42, se considerará un incumplimiento las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos. El cálculo se realizará según lo dispuesto en el artículo 42 de esta orden. Junto con la resolución trimestral, la entidad de certificación emitirá una carta de pago modelo 069 en la que se incluirán las instrucciones y plazos para el abono del pago compensatorio provisional.

Artículo 41. Sistema de prevención del fraude y cumplimiento de los subobjetivos de descarbonización en el transporte en términos de contenido energético.

1. Los sujetos obligados deberán acreditar en cada certificación provisional trimestral una cantidad mínima certificados de combustibles renovables provisionales en términos de contenido energético del 60% de las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Las obligaciones trimestrales relativas a los subobjetivos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado real decreto, se entenderán cumplidas en las siguientes circunstancias:

a) Para el subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje se deberá cumplir la siguiente condición:

$$OCRC_{im} \leq CTA_{im} + CTA_{b_{im}} + CTB_{im} + CTC_{im} + CTD_{im} + CTE_{im}$$

Donde:

$OCRC_{im}$ indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje en el trimestre m .

$$OCRC_{im} = OCRC_{in} \times 0,6$$



CTA_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo A en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTAb_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo Ab en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTB_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo B en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTC_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo C en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTD_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo D en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTE_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo E en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector de la navegación de cabotaje.

b) Para el subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el transporte por carretera se deberá cumplir la siguiente condición:

$$OBA_{im} \leq CTA_{im} + CTAb_{im}$$

Donde:

OBA_{im} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el trimestre m. Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$OBA_{im} = OBA_{in} \times 0,6$$

CTA_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo A en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector del transporte por carretera.

CTAb_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo Ab en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector del transporte por carretera.

c) Para el subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera se deberá cumplir la siguiente condición:

$$OCRONB_{im} \leq CTE_{im} + CTF_{im}$$

Donde:



$OCRONB_{im}$ indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el trimestre m . Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$OCRONB_{im} = OCRONB_{in} \times 0,6$$

CTE_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo E en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector del transporte por carretera.

CTF_{im} indica los certificados de combustibles renovables de tipo F en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al sector del transporte por carretera. Estos certificados se tendrán en cuenta de acuerdo con las limitaciones establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

d) Para el subobjetivo de bioalcoholes en el transporte por carretera se deberá cumplir la siguiente condición:

$$OAA_{im} \leq CTA_{b_{im}}$$

Donde:

OAA_{im} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el trimestre m .

$$OAA_{im} = OAA_{in} \times 0,6$$

$CTA_{b_{im}}$ indica los certificados de combustibles renovables de tipo Ab en la cuenta del sujeto i en el trimestre m asociados al transporte por carretera.

3. La entidad de certificación realizará certificaciones provisionales con periodicidad trimestral. Asimismo, notificará a los titulares de cuentas de certificación, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, los siguientes aspectos correspondientes a cada objetivo de descarbonización en el transporte.

a) Número de certificados provisionales correspondientes al periodo certificado anterior que computen a su favor.

b) Número de certificados disponibles en su cuenta de certificación en el periodo.

c) Número de certificados que constituyan su obligación provisional en el periodo.

d) Número de certificados que, en su caso, faltaran para el cumplimiento mínimo del 60% de sus obligaciones provisionales trimestrales y el consecuente importe resultante a abonar, en concepto de pagos compensatorios provisionales.



4. Para todos los subobjetivos, a excepción del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera, el 30% de la obligación deberá ser cubierto, al menos, por la venta física de combustibles renovables, no siendo válidos los mecanismos de flexibilidad establecidos en los artículos 38 y 39.

5. El subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico podrá ser cubierto completamente con los mecanismos de flexibilidad establecidos en los artículos 38 y 39.

6. Se considerará que los sujetos que no hayan alcanzado un umbral mínimo de cumplimiento del 30% de las obligaciones provisionales, habrán incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos.

Asimismo, deberán realizar un pago compensatorio provisional a la cuenta de pagos compensatorios, sin perjuicio de que pueda ser considerado un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos, particularmente en los casos de reincidencia. El cálculo se realizará según lo dispuesto en el artículo 42 de esta orden. Junto con la resolución trimestral, la entidad de certificación emitirá una carta de pago modelo 069 en la que se incluirán las instrucciones y plazos para el abono del pago.

7. Los sujetos que habiendo alcanzado un 30% de la obligación provisional no hubieran alcanzado el 60%, realizarán un pago compensatorio provisional a la cuenta de pagos compensatorios. En caso de que este pago compensatorio provisional no se efectúe en el plazo establecido en el artículo 42, se considerará un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos. El cálculo se realizará según lo dispuesto en el artículo 42 de esta orden. Junto con la resolución trimestral, la entidad de certificación emitirá una carta de pago modelo 069 en la que se incluirán las instrucciones y plazos para el abono del pago.

Artículo 42. Pagos compensatorios provisionales.

1. A partir del periodo 2027, los sujetos que no hayan cumplido con lo establecido en los artículos 40 y 41 deberán abonar a la cuenta de pagos compensatorios el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PCPim = \mu \times DPim$$

donde:



a) PCPim es el pago compensatorio provisional resultante del incumplimiento de alguna de las obligaciones provisionales establecidas en este capítulo, expresado en euros, a realizar por el sujeto obligado i-ésimo en el trimestre m;

b) μ es un valor que depende del objetivo de descarbonización en el transporte que se haya incumplido:

- 700 €/tCO₂ para el incumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de GEI.
- 2.200 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje.
- 2.200 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el transporte por carretera.
4.200 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera.
- 2.200 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el transporte por carretera.

c) DPim es el déficit de certificados de combustibles renovables para el sujeto i-ésimo en el trimestre m:

- Para el incumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de GEI, DPim se calculará conforme a la siguiente fórmula para cada modo de transporte:

$$DPim = \max \{0, (OGEI_{itm} - CCRa_{im})\}$$

- Para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje, DPim se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DPim = \max \{0, (OGEI_{itm} - (CTA_{im} + CTA_{b_{im}} + CTB_{im} + CTC_{im} + CTD_{im} + CTE_{im}))\}$$

Donde CTA_{im} , $CTA_{b_{im}}$, CTB_{im} , CTC_{im} , CTD_{im} , CTE_{im} son los certificados asociados a la navegación de cabotaje por el sujeto i en el trimestre m.

- Para el incumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el sector del transporte por carretera, DPim se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DPim = \max \{0, OBA_{im} - (CTA_{im} + CTA_{b_{im}})\}$$

Donde CTA_{im} , $CTA_{b_{im}}$ son los certificados asociados al transporte por carretera por el sujeto i en el trimestre m.



- Para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera, DP_{im} se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DP_{im} = \max \{0, OCRONB_{im} - (CTE_{im} + CTF_{im})\}$$

Donde CTE_{im}, CTF_{im} son los certificados asociados al transporte por carretera por el sujeto i en el trimestre m.

- Para el incumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el sector del transporte por carretera, DP_{im} se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DP_{im} = \max \{0, OAA_{im} - CTA_{b_{im}}\}$$

Donde CTA_{b_{im}} son los certificados asociados a los bioalcoholes avanzados por el sujeto i en el trimestre m.

2. La entidad de certificación emitirá junto con la resolución de certificación provisional, una carta de pago modelo 069 en la que se incluirán las instrucciones para el abono del pago. El importe del pago compensatorio provisional deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de 30 días naturales desde la notificación.
3. La carta de pago emitida en base al punto 2, se expedirá en cada certificación provisional.
4. En caso de no producirse el pago compensatorio provisional en el plazo anteriormente mencionado, la entidad de certificación considerará que se ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos.
5. La entidad de certificación verificará sobre la base de las cantidades anuales auditadas remitidas por cada uno de los sujetos obligados a SICCRE con ocasión del envío de las solicitudes para la certificación definitiva del periodo el cumplimiento de los objetivos anuales de descarbonización en el sector del transporte.
6. Una vez realizada la certificación definitiva, la entidad de certificación calculará la cantidad que corresponde abonar a cada sujeto obligado que, no habiendo cumplido con la obligación provisional trimestral, y habiendo efectuado el pago compensatorio provisional, obtuviera un número de certificados de combustibles renovables definitivos computados a su favor igual a las obligaciones anuales, acreditando así el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte.
7. La entidad de certificación liquidará en favor de los sujetos obligados que tuvieran derecho de cobro por el pago compensatorio provisional, la cantidad que hubiesen aportado a la cuenta de forma compensada.



CAPÍTULO III: Certificación definitiva

Artículo 43. Sujetos obligados a la remisión de solicitudes de certificados definitivos de combustibles renovables.

Hasta el 7 de abril del año posterior al año natural de referencia, todos los sujetos obligados deberán presentar ante la entidad de certificación una solicitud de expedición de certificados definitivos de combustibles renovables debidamente firmada y cumplimentada en formato digital según el modelo de la plataforma SICCRE accesible a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que les permita cumplir con los objetivos y subobjetivos establecidos en el capítulo I del título IV de esta orden.

Artículo 44. Requisitos para la certificación de los combustibles renovables.

1. La solicitud de certificados de combustibles renovables definitivos por parte de los sujetos obligados se presentará a través de la plataforma SICCRE e irá acompañada de la siguiente información:

- a) Un informe de auditoría que recoja lo establecido en el anexo II, parte C.
- b) Un informe de verificación de la sostenibilidad. Para los sujetos obligados acogidos al Sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, este informe deberá ser emitido por una entidad de verificación, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia. Para los sujetos obligados acogidos a un esquema voluntario o un régimen nacional reconocido por la Comisión Europea este informe deberá ser emitido de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Los sujetos obligados previstos en el artículo 4.1, apartado a) podrán computar en el sector del transporte por carretera, el exceso de biocarburantes avanzados utilizado en aviación. A tal efecto, deberán remitir, a través de SICCRE, la información correspondiente a las partidas excedentarias que vayan a computarse en el sector de carretera, así como incluir dicha información en la documentación prevista en el apartado 1.a) de este artículo.

3. Las solicitudes de certificados de combustibles renovables definitivas se validarán en función de los siguientes requisitos:



- a) Comprobación documental del cumplimiento de los requisitos de información establecidos en el apartado 1.
- b) Justificación debidamente auditada de las discrepancias existentes entre las solicitudes de certificados provisionales y la solicitud de certificados definitivos.
- c) Acreditación de las características de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, y el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

Artículo 45. Cumplimiento anual de los objetivos modales de reducción de emisiones de GEI en la descarbonización en el sector del transporte.

1. Los sujetos obligados deberán acreditar en la certificación anual el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 6, 8 y 9 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
2. La obligación anual se entenderá cumplida cuando se verifique la siguiente condición:

$$OGEI_{itn} \leq CCRa_{in}$$

Donde:

- a) $OGEI_{it}$ indica la cantidad de emisiones mínimas que debe ser reducida mediante el uso de combustibles renovables, combustibles hipocarbónicos o electricidad renovable para los casos en los que está previsto. Se expresa en toneladas de CO₂ equivalente por el sujeto i en el modo de transporte t en el año n.
- b) t: navegación de cabotaje, ferrocarril o transporte por carretera,
- c) $CCRa_{in}$ indica el número de certificados de combustibles renovables en términos de ahorro de emisiones de GEI en la cuenta del sujeto obligado i para el año n en el modo de transporte t. Se tendrán en cuenta los CCRa transferidos y traspasados según lo establecido en los artículos 38 y 39.

Artículo 46. Cumplimiento anual de los subobjetivos de descarbonización en el transporte en términos de contenido energético.

1. Los sujetos obligados deberán acreditar en la certificación anual una cantidad mínima certificados de combustibles renovables en términos de contenido energético que le permita cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del



transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

2. Las obligaciones relativas a los subobjetivos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado real decreto, se entenderán cumplidas en las siguientes circunstancias:

a) Para el subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje se deberá cumplir la siguiente condición:

$$OCRC_{in} \leq CTA_{in} + CTA_{b_{in}} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTD_{in} + CTE_{in}$$

Donde:

$OCRC_{in}$ indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje en el año n.

CTA_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo A en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector de la navegación de cabotaje.

$CTA_{b_{in}}$ indica los certificados de combustibles renovables de tipo Ab en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTB_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo B en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTC_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo C en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTD_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo D en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector de la navegación de cabotaje.

CTE_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo E en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector de la navegación de cabotaje.

b) Para el subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el transporte por carretera se deberá cumplir la siguiente condición:

$$OBA_{in} \leq CTA_{in} + CTA_{b_{in}}$$

Donde:

OBA_{in} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el año n. Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:



CTA_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo A en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector del transporte por carretera.

CTAb_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo Ab en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector del transporte por carretera.

c) Para el subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera se deberá cumplir la siguiente condición:

$$\text{OCRNB}_{in} \leq \text{CTE}_{in} + \text{CTF}_{in}$$

Donde:

OCRNB_{in} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el año n.

CTE_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo E en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector del transporte por carretera.

CTF_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo F en la cuenta del sujeto i en el año n asociados a la cuenta del transporte por carretera. Los CTF_{in} elegibles serán los definidos en la senda de flexibilidad del artículo 14 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

d) Para el subobjetivo de bioalcoholes en el transporte por carretera se deberá cumplir la siguiente condición:

$$\text{OAA}_{in} \leq \text{CTAb}_{in}$$

Donde:

OAA_{in} indica la cantidad mínima en términos de energía (tep) que el sujeto obligado i debe acreditar para el cumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el año n.

CTAb_{in} indica los certificados de combustibles renovables de tipo Ab en la cuenta del sujeto i en el año n asociados al sector del transporte por carretera.

Artículo 47. Rectificación y cancelación de certificados.

La entidad de certificación podrá rectificar los certificados si se detectan errores o deficiencias en su expedición, como consecuencia del ejercicio de las competencias y funciones de control de la obligación que prevé esta orden. Asimismo, los certificados podrán cancelarse quedando sin efectos en caso de que se detecte que la información



aportada para su expedición fue incorrecta, o no se ajustó a los requisitos en vigor. Estos actos se adoptarán por la entidad de certificación previa audiencia a los interesados.

Artículo 48. Establecimiento del pago compensatorio definitivo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, apartado 9, de esta orden, con motivo de la certificación anual, la entidad de certificación notificará, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, el número de certificados definitivos que, en su caso, faltaran para el cumplimiento de cada una de sus obligaciones, y el importe resultante a abonar, en concepto de pagos compensatorios definitivos.

2. Los sujetos obligados que no dispongan de certificados de combustibles renovables definitivos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones anuales estarán obligados a la realización de pagos compensatorios definitivos

3. A partir del periodo 2027, los sujetos que no hayan cumplido con lo establecido en los artículos 7,8, 9, 10 y 11 del Real Decreto de impulso a la descarbonización y fomento de los combustibles renovables, deberán abonar a la cuenta de pagos compensatorios por el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PCPin=\alpha \times DTin$$

donde:

a) PCPin es el pago compensatorio definitivo resultante del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Real Decreto de impulso a la descarbonización y fomento de los combustibles renovables, expresado en euros, a realizar por el sujeto obligado i- ésimo en el año n;

α es un valor que depende del objetivo de descarbonización en el transporte que se haya incumplido:

- i. 600 €/tCO₂ para el incumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de GEI.
- ii. 2.110 €/ tep para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje.
- iii. 2.110 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el transporte por carretera.
- iv. 4.180 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera.
- v. 2.110 €/tep para el incumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el transporte por carretera.



b) DTin es el déficit de certificados de combustibles renovables para el sujeto i-ésimo en el año n:

- i. Para el incumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de GEI, DTin se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DTin = \max \{0, (OGEI_{itn} - CCRa_{in})\}$$

Para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje, DTin se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DTin = \max \{0, (OCRC_{in} - (CTA_{in} + CTA_{b_{in}} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTD_{in} + CTE_{in}))\}$$

- ii. Para el incumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el sector del transporte por carretera, DTin se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DTin = \max \{0, OBA_{in} - (CTA_{in} + CTA_{b_{in}})\}$$

- iii. Para el incumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera, DTin se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DTin = \max \{0, OCRONB_{in} - (CTE_{in} + CTF_{in})\}$$

- iv. Para el incumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el sector del transporte por carretera, DTin se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$DTin = \max \{0, OAA_{in} - CTA_{b_{in}}\}$$

4. En función del grado de incumplimiento de cada obligación, los valores α serán modificados bajo los siguientes supuestos:

a) Para el cumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de GEI y para cada modo de transporte:

- i. Si el sumatorio de los $CCRa_{in}$ en el modo de transporte t es menor que el 60% de $OGEI_{itn}$, se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,25.
- ii. Si el sumatorio de los $CCRa_{in}$ en el modo de transporte t está comprendido entre el 60% y el 75% de $OGEI_{itn}$, se abonará el valor de α multiplicado por un coeficiente de 1,1.
- iii. Si el sumatorio de los $CCRa_{in}$ en el modo de transporte t cubre más del 75% de $OGEI_{itn}$, se abonará la totalidad de α .



b) Para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje:

- i. Si el sumatorio de los $CTA_{in} + CTA_{b_{in}} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTD_{in} + CTE_{in}$ en la cuenta de navegación de cabotaje es menor que el 60% de $OCRC_{in}$ se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,25.
- ii. Si el sumatorio de los $CTA_{in} + CTA_{b_{in}} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTD_{in} + CTE_{in}$ en la cuenta de navegación de cabotaje está comprendido entre el 60% y el 75% de $OCRC_{in}$ se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,1.
- iii. Si el sumatorio de los $CTA_{in} + CTA_{b_{in}} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTD_{in} + CTE_{in}$ en la cuenta de la navegación de cabotaje cubre más del 75% de $OCRC_{in}$, se abonará la totalidad de α .

c) Para el cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el sector del transporte por carretera:

- i. Si el sumatorio de los $CTA_{in} + CTA_{b_{in}}$ en la cuenta del sector del transporte por carretera es menor que el 60% de OBA_{in} se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,25.
- ii. Si el sumatorio de los $CTA_{in} + CTA_{b_{in}}$ en la cuenta del sector del transporte por carretera está comprendido entre el 60% y el 75% de OBA_{in} se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,1.
- iii. Si el sumatorio de los $CTA_{in} + CTA_{b_{in}}$ en la cuenta del sector del transporte por carretera cubre más del 75% de OBA_{in} , se abonará la totalidad de α .

d) Para el cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera:

- i. Si el sumatorio de los $CTE_{in} + CTF_{in}$ en la cuenta del sector del transporte por carretera es menor que el 60% de $OCRNB_{in}$ se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,25.
- ii. Si el sumatorio de los $CTE_{in} + CTF_{in}$ en la cuenta del sector del transporte por carretera está comprendido entre el 60% y el 75% de $OCRNB_{in}$ se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,1.
- iii. Si el sumatorio de los $CTE_{in} + CTF_{in}$ en la cuenta del sector del transporte por carretera cubre más del 75% de $OCRNB_{in}$ se abonará la totalidad de α .

e) Para el cumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el sector del transporte por carretera:



- i. Si la totalidad de $CTAb_{in}$ existente en la cuenta del sector del transporte por carretera es menor que el 60% de OAA_{in} se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,25.
 - ii. Si la totalidad de $CTAb_{in}$ existente en la cuenta del sector del transporte por carretera está comprendido entre el 60% y el 75% de OAA_{in} se abonará el valor α , multiplicado por un coeficiente de 1,1.
 - iii. Si la totalidad de $CTAb_{in}$ existente en la cuenta del sector del transporte por carretera cubre más del 75% de OAA_{in} , se abonará la totalidad de α .
5. La resolución de la Secretaría de Estado de Energía se acompañará de una carta de pago modelo 069 en la que se incluirán las instrucciones para el abono del pago compensatorio definitivo.
6. El importe del pago compensatorio definitivo deberá hacerse efectivo en un plazo máximo de 30 días naturales desde la notificación.
7. El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo y de los intereses de demora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación. Los intereses generados no formarán parte de la cuenta de pagos compensatorios.
8. En caso de no producirse el pago compensatorio definitivo en el plazo anteriormente mencionado, la entidad de certificación considerará que se ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos.

Artículo 49. Determinación del pago compensatorio definitivo con respecto al pago compensatorio provisional.

1. La entidad de certificación verificará sobre la base de las cantidades anuales auditadas remitidas por cada uno de los sujetos obligados a SICCRE con ocasión del envío de las solicitudes para la certificación definitiva del periodo el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte.
2. Una vez realizada la certificación definitiva, la entidad de certificación calculará la cantidad que corresponde abonar a cada sujeto obligado que, no habiendo cumplido con alguna de las obligaciones provisionales trimestrales, y habiendo efectuado el pago compensatorio provisional, obtuviera un número de certificados definitivos de combustibles renovables computados a su favor igual a la obligación anual, acreditando así el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el transporte.



3. La entidad de certificación liquidará en favor de los sujetos obligados que tuvieran derecho de cobro por la realización del pago compensatorio provisional, la cantidad que hubiesen aportado a la cuenta de forma compensada.

Artículo 50. Condiciones para el cumplimiento de las obligaciones mediante pagos compensatorios.

1. La liquidación de los pagos compensatorios definitivos supone el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de los objetivos descarbonización en el transporte, siempre que se hubiera obtenido en ese periodo, al menos, el 60 % de los certificados necesarios para cumplir con cada uno de los objetivos o subobjetivos.

2. En caso contrario, se considerará que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos.

3. La imposición de sanciones administrativas que pudieran derivarse de potenciales incumplimientos se realizará sin perjuicio de los pagos compensatorios que se deberán efectuar.

Artículo 51. Reparto del fondo de pagos compensatorios.

1. Los ingresos generados en cada año natural por los pagos compensatorios previstos en el artículo 50 se destinarán a distintas cuentas, en función de los diferentes objetivos de descarbonización del transporte. La entidad de certificación distribuirá dichos importes entre los sujetos que dispongan de un exceso de certificados, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PFC_{ino} = \beta \cdot ET_{in}$$

donde:

a) PFC_{ino} son los pagos con cargo a la cuenta de pagos compensatorios de la obligación o, por el sujeto i-ésimo en el año n;

b) β es un valor expresado en €/certificado:

- i. 700 €/certificado para el sobrecumplimiento de los objetivos modales calculados en términos de reducción de GEI.
- ii. 2.200 €/certificado para el sobrecumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje.
- iii. 2.200 €/certificado para el sobrecumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzado en el transporte por carretera.
- iv. 4.200 €/certificado para el sobrecumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el transporte por carretera.
- v. 2.200 €/certificado para el sobrecumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el transporte por carretera.



c) ET_{ino} es el exceso de certificados de combustibles renovables definitivos para el sujeto i -ésimo en el año n en relación con la obligación o . En función del tipo de obligación, el exceso se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente, en:

- Para el exceso del cumplimiento de los objetivos modales (OGEI) caducados en términos de reducción de GEI, el exceso de certificados del sujeto i en el modo de transporte t , se calculará de la siguiente manera:

$$ET_{inogei} = \max \{0; CCRa_{int} - OGEI_{int}\}$$

- Para el exceso del cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables en la navegación de cabotaje (OCRC), el exceso de certificados se calculará de la siguiente manera:

$$ET_{inocrc} = \max \{0; (CTA_{in} + CTAb_{in} + CTB_{in} + CTC_{in} + CTD_{in} + CTE_{in}) - OCRC_{in}\}$$

Donde CTA_{in} , $CTAb_{in}$, CTB_{in} , CTC_{in} , CTD_{in} , CTE_{in} están asociados al sector de la navegación de cabotaje.

- Para el exceso del cumplimiento del subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el sector del transporte por carretera (OBA), el exceso de certificados se calculará de la siguiente manera:

$$ET_{inoba} = \max \{0; (CTA_{in} + CTAb_{in}) - OBA_{in}\}$$

Donde CTA_{in} , $CTAb_{in}$, están asociados al sector del transporte por carretera.

- Para el exceso del cumplimiento del subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera (OCRONB) el exceso de certificados se calculará de la siguiente manera:

$$ET_{inocronb} = \max \{0; (CTE_{in} + CTF_{in}) - OCB_{in}\}$$

Donde CTE_{in} y CTF_{in} están asociados al sector del transporte por carretera.

- Para el exceso del cumplimiento del subobjetivo de bioalcoholes avanzados en el sector del transporte por carretera (OAA), el exceso de certificados se calculará de la siguiente manera:

$$ET_{inoaa} = \max \{0; CTAb_{in} - OAA_{in}\}$$

Donde los $CTAb_{in}$, están asociados al sector del transporte por carretera.

2. En caso de que la cuenta de pagos compensatorios de un año no bastara para satisfacer la cantidad calculada según la fórmula anterior, esta cantidad se reducirá de



forma proporcional. Por el contrario, si hubiera un exceso de recursos en la cuenta de pagos compensatorios, este exceso pasará a dotar a la cuenta del año siguiente.

3. La entidad de certificación hará pública cada año la siguiente información:

a) La cuantía total agregada de los pagos compensatorios que los sujetos obligados deben abonar a la cuenta de pagos compensatorios y la parte de la misma efectivamente ingresada a la cuenta.

b) El importe unitario teórico por certificado excedentario que les correspondería a los sujetos con exceso de certificados, así como los importes unitarios efectivamente repartidos a estos sujetos.

Artículo 52. Informe anual sobre el uso de combustibles renovables con fines de transporte.

La entidad de certificación publicará un informe anual sobre el uso de combustibles renovables reportados a SICCRE.

TÍTULO VI.

Inspección y supervisión

Artículo 53. Verificación e inspección de sujetos obligados

1. De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, se incluyen entre las funciones de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante CORES), las funciones de inspección y verificación previstas en este artículo y en el artículo 15 del Real Decreto 376/2022. Estas actuaciones serán financiadas mediante la cuota a que se refiere el artículo 25.1 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

2. Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá poner fin a las actuaciones de la citada Corporación en relación con las funciones anteriormente descritas, pudiendo designar, en su caso, a una nueva entidad responsable en base a criterios de transparencia, igualdad, independencia y eficiencia

3. En cualquier momento, CORES efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias de acuerdo con sus competencias en materia de supervisión y control de las obligaciones definidas en la orden, que podrán afectar a todos los sujetos establecidos en el Título II.



4. Asimismo, CORES podrá inspeccionar, el cumplimiento de las obligaciones, las características de sostenibilidad y reducción de emisiones de los combustibles renovables, la correcta aplicación del balance de masa y la veracidad de la información aportada por los agentes económicos, pudiendo solicitar cuanta información sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al sistema SICCRE. Para el cumplimiento de dichas funciones, CORES tendrá acceso a la información comunicada por dichos sujetos a través de la plataforma SICCRE.

En particular, y con independencia de la forma de demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones por parte de los sujetos participantes en el SICCRE, se podrá inspeccionar la correcta aplicación de las medidas de control para evitar los riesgos de fraude.

5. La Corporación supervisará el funcionamiento de los organismos de certificación que realicen auditorías independientes con arreglo a un esquema voluntario, así como a las entidades de verificación de la sostenibilidad amparadas acreditadas en el sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de biocarburantes.

6. En caso de comprobarse la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, así como el incumplimiento de los requisitos exigidos en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, será de aplicación, con los efectos y sanciones que procedan, una vez incoado el correspondiente expediente sancionador, el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sin perjuicio de la responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

7. Todos los sujetos establecidos en el título II deberán aportar la información que la entidad de certificación o CORES les requiera, así como permitir el acceso a sus instalaciones y a sus registros y contabilidad, en condiciones adecuadas para facilitar la verificación y, en su caso, inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa vigente.

8. Tanto CORES como la entidad de certificación podrán recabar de los sujetos que participan en el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables cualquier otra información adicional que tenga por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de la información remitida.

TITULO VII

Régimen sancionador

Artículo 54. Régimen de infracciones y sanciones.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la orden será de



aplicación el régimen sancionador previsto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y generará los efectos que en esta se prevea, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan relacionadas con el logro de los objetivos de biocarburantes y otros combustibles renovables líquidos y gaseosos, según el artículo 109, apartado aa) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, constituye la incursión de una infracción muy grave.

b) Por su parte, será considerada infracción grave, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la falta de remisión de información al SICCRE por parte de los sujetos de verificación descritos en el artículo 7.

Artículo 55. Confidencialidad.

Sin perjuicio de la información a consignar en el SICCRE, los datos e informaciones obtenidos por la entidad de certificación en aplicación de la orden que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, solo podrán ser cedidos a CORES para el periodo de sus funciones, órganos competentes de la Administración General del Estado y a organismos dependientes de la misma, así como a Comunidades Autónomas en el periodo de sus competencias, así como a la UDB.

Las entidades que deban remitir datos e informaciones en cumplimiento de esta orden podrán indicar qué parte de estos consideran de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarles, y para la que reivindican la confidencialidad frente a cualesquiera personas o entidades que no sean los anteriormente señalados organismos públicos, previa la oportuna justificación.

La entidad de certificación decidirá, de forma motivada, sobre la información recibida que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

Artículo 56. Publicidad de la información.

En el periodo de sus competencias de supervisión y fomento del uso de combustibles renovables, la entidad de certificación podrá utilizar la información remitida, así como difundirla, exceptuándose aquella que esté amparada por protección de datos personales o tenga carácter confidencial. La información podrá ser utilizada en estadísticas internacionales.



Disposición transitoria primera. Régimen aplicable la certificación realizada sobre el ejercicio 2026.

La Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, así como la Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte, continuarán siendo de aplicación a los procedimientos, actuaciones y obligaciones correspondientes al periodo de certificación correspondiente al ejercicio 2026 que se encuentren iniciados o en tramitación a la entrada en vigor de esta orden, hasta su completa finalización.

Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de certificados obtenidos en el periodo de certificación correspondiente a 2026 para el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte en 2027.

1. Para la certificación correspondiente al periodo 2027, los sujetos obligados a acreditar el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte reconocidos en el artículo 18 podrán cumplir sus obligaciones anuales con un 50 por ciento de certificados definitivos correspondientes al año anterior, a excepción de los operadores al por mayor de productos petrolíferos, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre; las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulada en el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre; y los consumidores de productos petrolíferos en sus ventas no suministradas por los anteriores.

2. El procedimiento para realizar las solicitudes extemporáneas de certificados definitivos de 2026 se realizará de conformidad con lo establecido en el anexo II, parte F de esta orden.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la orden, y en particular:

1. Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

2. Orden TED/1342/2022, de 23 de diciembre, por la que se establece el límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte.



Disposición final primera. Modificación de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los aspectos de detalle del Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y de la emisión del informe de verificación de la sostenibilidad regulados en el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.

Uno. Se añade un nuevo artículo 13 con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Trazabilidad e intercambio de información entre los agentes económicos de cara a la certificación provisional.

1. Los sujetos de la cadena de valor de los combustibles renovables e hipocarbónicos deberán entregar en el plazo máximo de 30 días desde la entrega al siguiente agente de la cadena de producción y comercialización de biocarburantes, por cada partida de producto que le suministren, una declaración de sostenibilidad que contenga la información que figura en el anexo II de esta orden, con indicación del certificado de sostenibilidad que la respalda.»

Dos. Se añade un nuevo anexo IV con la siguiente redacción:

«Anexo IV: Reglas de realización del balance de masa y de agregación y asignación de las características de sostenibilidad en el marco del Sistema Nacional de Verificación de la sostenibilidad de biocarburantes.

Reglas generales del balance de masa.

1. Como método de control de la trazabilidad de las características de sostenibilidad de los biocarburantes a lo largo de la cadena de producción y comercialización y con el fin de poder verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios de sostenibilidad relativos a la reducción de los gases de efecto invernadero y a los usos de la tierra, los agentes económicos deberán utilizar un sistema de balance de masa que cumpla lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, esto es:

a) permita mezclar las partidas de materias primas o combustibles con características diferentes de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, en un contenedor, en una instalación de procesamiento o logística, o en un emplazamiento o infraestructura de transporte y distribución;

b) permita mezclar partidas de materias primas con un contenido energético diferente con el fin de efectuar un tratamiento ulterior, siempre y cuando el tamaño de las partidas se ajuste en función de su contenido energético;

c) exija que la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y al volumen de las partidas a que se refiere la letra a), permanezca asociada a la mezcla; y



d) prevea que la suma de todas las partidas retiradas de la mezcla tenga las mismas características de sostenibilidad, en las mismas cantidades, que la suma de todas las partidas añadidas a la mezcla y exija que este balance se aplique para un período de tiempo adecuado.

2. El sistema de balance de masas garantizará que cada partida se contabilice una sola vez a efectos del cálculo del consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables e incluirá información acerca de si se han concedido ayudas a la producción de dicha partida y, en caso afirmativo, acerca del tipo de sistema de apoyo.

3. Cuando se transforme una partida, la información sobre sus características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustará y asignará al producto obtenido de conformidad con las normas siguientes:

a) Cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga un solo producto destinado a la producción de biocarburantes, el tamaño de la partida y las cantidades correspondientes en lo referente a las características de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se ajustarán aplicando un factor de conversión que represente la relación entre la masa del producto destinado a dicha producción y la masa de la materia prima empleada en el proceso;

b) Cuando de la transformación de una partida de materias primas se obtenga más de un producto destinado a la producción de biocarburantes se empleará un factor de conversión independiente respecto para cada producto obtenido y se utilizará un balance de materia independiente.

4. Será necesario realizar el balance de masa a nivel de cada emplazamiento y esquema voluntario y/o régimen nacional.

5. A efectos exclusivamente de remisión de información a la Entidad de Certificación, establecida en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, se podrán agregar emplazamientos siempre que:

a) El titular, arrendatario u operador sea el mismo.

b) Se realice una gestión centralizada y homogénea del balance de masa capaz de asegurar la trazabilidad de las características de sostenibilidad del producto en los distintos emplazamientos.

La agregación a efectos de remisión de información no excluye en ningún caso la obligación de realizar el balance de masa en cada uno de los emplazamientos.

6. Cuando se mezclen partidas con distintas características de sostenibilidad, los volúmenes y características seguirán asociados a la mezcla.



7. Las partidas no sostenibles introducidas en el emplazamiento donde se realiza el balance de masa deberán separarse contablemente, manteniendo cada una de ellas sus características de sostenibilidad, y seguirán considerándose como no sostenibles a la salida, se hayan fraccionado o no.
8. Cuando una mezcla se fraccione, podrá asociarse a cualquier partida cualquiera de los conjuntos de las características de sostenibilidad, de forma que las características no tendrán por qué coincidir físicamente con las partidas, siempre que se cumpla la regla consistente en que el volumen de cada conjunto de características de sostenibilidad a la salida del emplazamiento donde se realiza el balance de masa no exceda del volumen del mismo conjunto a la entrada.
9. En ningún caso podrán promediarse valores distintos de emisiones de gases de efecto invernadero de dos o más partidas para acreditar el cumplimiento del criterio de sostenibilidad de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Una partida se podrá desagregar en varias con las mismas características de sostenibilidad, incluyendo las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de masa, volumen o energía, siempre que la suma del total de volúmenes de las partidas desagregadas coincida con el volumen de la partida original.
10. En el caso de que se produzcan mermas, será necesario ajustar adecuadamente el volumen de las partidas. Para mezclas de producto fósil con biocarburante, la merma afectará en primer lugar al producto fósil frente al biocarburante.
11. Sin perjuicio de las reglas específicas relativas a los almacenamientos indiferenciados de biocarburantes, se mantendrán existencias iniciales y finales de biocarburantes para cada agente en aquellos casos en que cada partida introducida por este con un conjunto de características de sostenibilidad tenga un volumen superior a 0. Las partidas que tengan la consideración de existencias finales de un periodo de cierre de inventario para un agente deberán estar avaladas por una cantidad equivalente de producto en stock como consecuencia de la comprobación de la correcta aplicación de las reglas del balance de masa y constituirán las existencias iniciales para dicho agente para el periodo siguiente. Esta información podrá ser verificada a través de la información de las instalaciones de almacenamiento donde se encuentren las existencias.

Reglas de realización del balance de masa en relación con los periodos de inventario

Sin perjuicio de las reglas específicas relativas a los almacenamientos indiferenciados de biocarburantes, el periodo de cierre de inventario para los titulares de instalaciones de almacenamiento y para los sujetos obligados definidos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia será como máximo de tres meses.



La información provisional de cada periodo de cierre de inventario se podrá rectificar hasta la finalización del siguiente periodo de cierre de inventario.

Reglas de compatibilización entre partidas certificadas por distintos regímenes voluntarios o nacionales y el sistema nacional de verificación de la sostenibilidad.

Siempre que el agente económico propietario de la partida y las instalaciones en las que estas se ubiquen dispongan de un certificado de sostenibilidad adecuado:

1. Cuando un emplazamiento esté certificado por un régimen voluntario que reconozca a todos los regímenes voluntarios, o al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, de las partidas introducidas, las partidas retiradas podrán considerarse cubiertas por el régimen voluntario con el que está certificado el emplazamiento.
2. Cuando un emplazamiento esté certificado por un régimen voluntario que reconozca los regímenes voluntarios que cubrieran las características de sostenibilidad de algunas de las partidas entrantes, o al sistema nacional de verificación de la sostenibilidad, las partidas retiradas correspondientes a dichas entradas podrán considerarse cubiertas por el régimen voluntario con el que está certificado el emplazamiento. Para la acreditación de la sostenibilidad del resto de partidas se habrán de emplear las normas y procedimientos del sistema nacional definidas en esta orden.
3. Cuando existan varios regímenes voluntarios que reconozcan a otros, o al sistema nacional, si el emplazamiento está certificado por varios de ellos, se podrá elegir cualquiera de los que esté certificado el emplazamiento para la acreditación de la sostenibilidad de las partidas retiradas.
4. Para el resto de los casos en los que se produzcan mezclas en un emplazamiento, las reglas de balance de masa y de asignación de características de sostenibilidad a aplicar serán las del sistema nacional.

Reglas de realización del balance de masa aplicables en el caso de almacenamientos indiferenciados:

En el caso de instalaciones de almacenamiento indiferenciado, las reglas de asignación de las características de sostenibilidad de las partidas retiradas de cada emplazamiento en función de las características de sostenibilidad de las partidas introducidas serán las que se establecen en este apartado.

Cuando las cantidades introducidas en instalaciones de almacenamiento formen parte de una mezcla con carburante fósil o la mezcla se realice en la fábrica o instalación de almacenamiento para su posterior almacenamiento indiferenciado y, en general, cuando no sea posible la determinación volumétrica exacta del combustible renovable expedido, se empleará un método de imputación contable basado en las siguientes reglas:



1. Se determinará el volumen exacto expresado en m³ a 15 °C tanto de carburante fósil como de combustible renovable introducido cada mes por cada sujeto obligado en cada fábrica o instalación de almacenamiento, identificando cada partida con su respectivo conjunto de características de sostenibilidad. Para la determinación de dicho volumen se tendrán en cuenta tanto las introducciones de existencias operativas como los volúmenes de existencias mínimas de seguridad que, habiendo sido previamente introducidos en el emplazamiento, pasarán a tener la consideración de existencias operativas en el mes de referencia. En este último caso, se computarán como introducciones del mes de referencia, tanto los volúmenes de biocarburantes como los de carburante fósil que constituyeran dichas existencias mínimas de seguridad.
2. Cada una de las partidas introducidas conservará, en todo momento, su conjunto de características de sostenibilidad, de tal manera que las partidas objeto de compraventa entre sujetos obligados realizadas antes de su retirada de la fábrica o instalación de almacenamiento irán identificadas con las características de las partidas que han sido objeto de transacción.
3. Cuando se introduzca una partida no sostenible, esta deberá ser identificada por separado, con sus características de sostenibilidad, registrándose todos sus movimientos e imputándose la partida retirada al propio introductor o al agente que la haya adquirido total o parcialmente.
4. Las partidas de biocarburantes imputables por este método a cada sujeto obligado se calcularán como la suma de las partidas que, habiendo sido introducidas el mes de referencia por el sujeto obligado en la fábrica o instalación de almacenamiento, no se hubieran vendido a otros sujetos, transferido a otras instalaciones o exportado y las partidas que hubieran sido adquiridas antes de la salida. Esto es, mensualmente, los volúmenes de combustibles renovable, desagregados por partidas, imputables a cada sujeto obligado que retire producto del emplazamiento serán los volúmenes de partidas introducidas por dicho sujeto a los que se sumarán los volúmenes de las partidas que dicho agente hubiera adquirido dentro del emplazamiento a otros agentes, y se restarán los volúmenes de las partidas que hubiera vendido dentro del emplazamiento, los volúmenes de partidas que hubieran sido transferidas a otras fábricas o instalaciones de almacenamiento y los volúmenes exportados fuera de territorio español, conservando cada una de estas partidas, en todo momento, su conjunto de características de sostenibilidad. El volumen de carburante fósil imputable a cada sujeto mensualmente se calculará por diferencia entre el volumen total de carburante fósil y combustible renovable puesto a mercado y el sumatorio de las partidas de combustible renovable imputados al sujeto a la salida del emplazamiento en dicho mes.

En la imputación correspondiente al mes de diciembre de cada año se realizarán los ajustes necesarios para que los volúmenes de carburante fósil y de biocarburantes imputados a cada sujeto obligado se correspondan con las cantidades puestas a



mercado para su venta o consumo en territorio español en el periodo de referencia. Para ello:

1. Se contabilizará el volumen total de carburante fósil y biocarburantes puesto a mercado por cada sujeto en el periodo de referencia.
2. Se determinará el volumen de biocarburantes puestos a mercado por cada sujeto en dicho periodo, aplicando al volumen total de carburante fósil y biocarburantes el porcentaje medio de combustible renovable de las introducciones realizadas por dicho sujeto a lo largo del periodo, teniendo en cuenta las exportaciones, así como las cantidades que hubieran sido vendidos y/o adquiridos por el mismo antes de la salida del emplazamiento.
3. La cantidad de biocarburantes, desagregada por partidas, a imputar en el mes de diciembre a cada sujeto será la diferencia entre la cantidad total de biocarburantes puesto a mercado por el sujeto en el periodo y el sumatorio de las cantidades de biocarburantes que le hayan sido imputados contablemente de enero a noviembre, según lo previsto en el punto anterior.
4. La cantidad de carburante fósil a imputar a cada sujeto en el mes de diciembre se calculará por diferencia entre la cantidad total de carburante fósil y biocarburantes puesto a mercado en diciembre y el sumatorio de las partidas calculadas en base a lo anterior.
5. Las existencias finales de carburante fósil y de partidas de biocarburantes que queden después del ajuste en el emplazamiento para cada sujeto tendrán consideración de existencias iniciales del siguiente año natural.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen energético.

Disposición final tercera. Habilitación a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía:

1. A modificar por resolución el contenido de los anexos de esta orden, de acuerdo con la evolución de la normativa comunitaria y del mercado de los combustibles renovables.
2. A modificar el listado de materias primas utilizadas para la producción de biocarburantes o combustibles de biomasa con alto riesgo ILUC definido en el artículo 25, apartado 1.



3. A modificar los valores de los pagos compensatorios provisionales y definitivos establecidos en los artículos 42 y 48.

4. A establecer los requisitos y términos de remisión de información para el cómputo del hidrógeno hipocarbónico electrolítico, a efectos de los objetivos establecidos en el sector del transporte por carretera.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



ANEXO I: LISTADO DE COMBUSTIBLES

1. El contenido energético, en toneladas equivalentes de petróleo (tep), que podrá certificarse para cada tipo de combustible se calculará aplicando los contenidos energéticos que se indican en la tabla siguiente, a los volúmenes que determine la entidad de certificación.

Combustible	Contenido energético por volumen (tep/m3)	Densidad (kg/l)
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución de la gasolina.	0,7165	0,6667
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución del gas licuado de petróleo.	0,5732	0,5217
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución del gasóleo.	0,8121	0,7727
Aceite hidrotratado procedente de biomasa (tratado termoquímicamente con hidrógeno), utilizado en sustitución del queroseno de aviación.	0,8121	0,7727
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución de la gasolina.	0,7643	0,7273
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución del gas licuado de petróleo.	0,5493	0,5000
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución del gasóleo.	0,8598	0,8372
Aceite procedente de biomasa o de biomasa pirolizada coprocesado (procesado en una refinería simultáneamente con combustibles fósiles), utilizado en sustitución del queroseno de aviación.	0,7882	0,7674
Aceite vegetal puro (aceite obtenido a partir de plantas oleaginosas mediante presión, extracción o procedimientos comparables, crudo o refinado, pero sin modificación química)	0,8121	0,9189



Biodiésel - éster etílico de ácidos grasos (éster etílico producido a partir de un aceite procedente de biomasa).	0,8121	0,8947
Biodiésel - éster metílico de ácidos grasos (éster metílico producido a partir de un aceite procedente de biomasa)	0,7882	0,8919
Biopropano.	0,5732	0,5217
Butanol procedente de fuentes renovables.	0,6449	0,8182
DME (dimetil-éter).	0,4538	0,6786
Etanol procedente de fuentes renovables.	0,5016	0,7778
ETBE (etil-terc-butil-éter producido a partir del etanol).	0,6449 (del cual el 37 % procedente de fuentes renovables)	0,7500
Gas licuado de petróleo Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos, utilizados en sustitución del gas licuado de petróleo)	0,5732	0,5217
Gasóleo.	0,8598	0,8372
Gasóleo Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos, utilizados en sustitución del gasóleo).	0,8121	0,7727
Gasolina.	0,7643	0,7442
Gasolina Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos producidos a partir de biomasa, utilizados en sustitución de la gasolina).	0,7882	0,7500
Metanol procedente de fuentes renovables.	0,3822	0,8000
MTBE (metil-terc-butil-éter) producido a partir del metanol.	0,6210 (del cual el 22 % procedente de fuentes renovables)	0,7429
Propanol procedente de fuentes renovables.	0,5971	0,8065
Queroseno de aviación Fischer-Tropsch (hidrocarburo sintético o mezcla de hidrocarburos sintéticos producidos a partir de biomasa, utilizados en sustitución del queroseno de aviación).	0,7882	0,7500
TAAE (terc-amil-etil-éter, producido a partir del etanol).	0,6927 (del cual el 29 % procedente de	0,7632



	fuentes renovables)	
TAME (terc-amil-metil-éter, producido a partir del metanol).	0,6688 (del cual el 18 % procedente de fuentes renovables)	0,7778
THxEE (terc-hexil-etil-éter, producido a partir del etanol).	0,7165 (del cual el 25 % procedente de fuentes renovables)	0,7895
THxME (terc-hexil-metil-éter, producido a partir del metanol).	0,7165 (del cual el 14 % procedente de fuentes renovables)	0,7895

Nota: Se considera que una tonelada equivalente de petróleo son 41,868 gigajulios y 11,627 MWh

2. El contenido energético por peso del biogás que podrá certificarse será de 50 MJ/kg.
3. Se considera que el contenido energético por peso del hidrógeno procedente de fuentes renovables es de 120 MJ/kg, de acuerdo con el anexo III de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.
4. El rendimiento para el proceso de transformación de aceite vegetal en hidrobiodiésel será del 97 por ciento en volumen para dicho producto y del 5,1 por ciento en masa para el biopropano. No se aplicará este rendimiento en los casos de mezclas de hidrobiodiésel o biopropano con el combustible de origen fósil.



ANEXO II: PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA INFORMÁTICA SICCRE

PARTE A: Información a remitir por los sujetos de la cadena de valor de los combustibles renovables.

SECCIÓN 1: MÓDULO DE MATERIAS PRIMAS

1. Los sujetos definidos como primer punto de acopio, punto de recolección o traders de materias primas de biomasa ubicados en territorio nacional definidos en el artículo 5 de esta orden deberán realizar las siguientes acciones en SICCRE:

a) Remisión del listado de puntos de origen individualmente certificados sobre los que adquieren materias primas, incluyendo la siguiente información:

- i. Denominación social
- ii. Máxima capacidad estimada por año y por lugar de almacenamiento
- iii. Máxima capacidad sostenible estimada por año y por lugar de almacenamiento
- iv. Unidades (toneladas, litros o galones)
- v. País
- vi. Número de identificación del país
- vii. Número de identificación del registro mercantil del punto de origen individualmente certificado en el país de origen
- viii. Tipo de entidad legal
- ix. Otra información legal
- x. Dirección completa, incluidas coordenadas decimales.

b) Transacciones estándar comerciales con puntos de origen certificados individualmente conforme a lo previsto en el apartado a). Los sujetos indicados en el apartado 1 de esta sección deberán declarar las operaciones comerciales realizadas con dichos puntos de origen, con el fin de que las materias primas correspondientes queden registradas en su cuenta de SICCRE. Esta actuación se denominará “compra a punto de origen”. Para esta transacción se deberá completar la siguiente información:

- i. Fecha de acuerdo comercial
- ii. Fecha de carga del material en origen
- iii. Fecha de carga del material en destino
- iv. Certificado de sostenibilidad: Se deberá escoger el certificado en vigor del esquema voluntario, régimen nacional reconocido por la Comisión o Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad precargado según lo establecido en el artículo 33 de esta orden.
- v. Material: A escoger entre los materiales listados en el certificado.
- vi. Tipo de material en base al anexo I del Real Decreto de impulso de la descarbonización en el sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



- vii. Lugar de Entrega: Se deberá escoger entre los emplazamientos que estén vigentes en el certificado de sostenibilidad escogido.
- viii. Unidad:
- ix. Cantidad
- x. Datos de la prueba de sostenibilidad, indicando al menos:
- Tipo de método utilizado para calcular los gases efecto invernadero: a escoger entre el valor total por defecto, valores desagregados por defecto, valores reales, valores desagregados por defecto y valor real, NUTS2, NUTS2 y valores por defecto desagregados. el tipo de método y las emisiones de GEI
 - Emisiones: eec, el, ep, etd, y eu, definidas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.
 - Reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero: ecsa, eccs, eccr definidas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
 - Cambio del uso de la tierra
 - País de origen
 - Número de permiso de residuos o subproductos animales para grasas animales

c) Otro tipo de transacciones comerciales diferentes a la estándar, con puntos de origen certificados individualmente conforme a lo previsto en el apartado a). Los sujetos indicados en el apartado 1 de esta sección deberán declarar las operaciones comerciales realizadas con dichos puntos de origen, con el fin de que las materias primas correspondientes queden registradas en su cuenta de SICCRE. La tipología y datos a comunicar se incluirán en las guías de usuario.

2. Los sujetos definidos como primer punto de acopio, punto de recolección o traders de materias primas de biomasa ubicados en territorio nacional que adquieran una materia prima a un punto de origen no situado en territorio nacional y que, por tanto, no estén sujeto a lo establecido en el apartado 1, deberán aportar la prueba documental de sostenibilidad en la que se acredite que se cumplen los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidos en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, así como en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

3. Los sujetos definidos como primer punto de acopio, punto de recolección o traders de materias primas de biomasa ubicados en territorio nacional definidos en el artículo 5 podrán realizar transacciones a otros sujetos de la cadena de valor de los combustibles renovables.

SECCIÓN 2: PRODUCCIÓN DE BIOCARBURANTES



1. Los productores de biocarburantes sitos en territorio nacional que hayan adquirido mediante la transacción mencionada en el apartado 3 de la sección 1 de este anexo, materias primas a sujetos definidos como primer punto de acopio, punto de recolección o traders de materias primas de biomasa sitos en territorio nacional contarán en su cuenta con materias primas susceptibles de ser procesadas. Para ello, estos sujetos deberán realizar las transacciones de transformación de una materia prima a un producto terminado o un producto semiterminado, mediante la transacción propia de SICCRE denominada “transformación de materias primas. Para llevar a cabo esta transacción se tendrán que completar al menos, los siguientes campos:
 - i. Certificado de sostenibilidad: Se deberá escoger el certificado en vigor del esquema voluntario, régimen nacional reconocido por la Comisión o Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad precargado según lo establecido en el artículo 11.2 a) de esta orden.
 - ii. Emplazamiento: Se deberá escoger entre los emplazamientos que estén vigentes en el certificado de sostenibilidad escogido.
 - iii. Fecha del procesamiento
 - iv. Materiales de entrada: Estos materiales deben estar en su cuenta, incluida la cantidad de cada uno de ellos.
 - v. Materiales de salida: Incluida la cantidad de cada material.
 - vi. Características de sostenibilidad: Se deberá señalar el método elegido para el cálculo de las emisiones asociadas al procesamiento de material, así como añadir las emisiones.
 - vii. Residuos y/o subproductos. En caso de que la producción de biocarburantes genere residuos y/o subproductos.
2. Para aquellos casos en los que el primer punto de acopio, punto de recolección o traders de materias primas de biomasa, no estén recogidos en el punto anterior, el productor de biocarburante deberá incluir la información de la importación de materia prima o producto semiterminado mediante alguna de estas dos vías:
 - a) Incorporando el documento físico de la prueba de sostenibilidad de la materia prima importada.
 - b) Incorporación a través de la UDB cuando técnicamente sea disponible estando ambas plataformas conectadas y la información compartida.

SECCIÓN 3: PRODUCCIÓN DE GASES RENOVABLES

1. Los productores de biogás y combustibles renovables de origen no biológico sitos en territorio nacional que hayan adquirido mediante la transacción mencionada en el apartado 3 de la sección 1 de este anexo, materias primas a sujetos definidos como primer punto de acopio, punto de recolección o traders de materias primas de biomasa sitos en territorio nacional contarán en su cuenta de la plataforma de garantías de origen de gases renovables e hipocarbónicos con materias primas susceptibles de ser



procesadas para la fabricación de gases renovables. Para ello, estos sujetos deberán realizar las transacciones de transformación de una materia prima a un producto terminado o un producto semiterminado, mediante la transacción que se defina en la Plataforma de garantías de origen.

SECCIÓN 4: TRANSACCIONES INTERMEDIAS Y PUESTA A MERCADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS

1. Los sujetos de la cadena de valor pueden hacer transacciones de compras y ventas de productos terminados entre ellos, así como transacciones de ventas finales a mercado.

2. Para el primer caso, el procedimiento se iniciará con una transacción estándar por parte del vendedor al comprador indicando al menos la siguiente información:

- i. Fecha de la operación de compraventa.
- ii. Emplazamiento desde el que se ha realizado la venta de material.
- iii. Fecha de salida, fecha en la que el material sale.

3. Para poder finalizar la transacción de compraventa, el comprador tendrá que completar la operación aceptando la transacción iniciada por el vendedor y completando la siguiente información:

- i. Emplazamiento de entrega del producto
- ii. Fecha de la entrega del producto, fecha en la que el material fue recepcionado por el comprador.

4. El comprador también puede rechazar la transacción, indicando el motivo de rechazo.

5. En caso de que la compra de producto terminado se haya realizado a un sujeto que no estuviera recogido dentro de la plataforma, el sujeto que haya adquirido producto a un sujeto no sito en territorio nacional podrá registrar la importación siempre y cuando acredite las características de sostenibilidad del producto aportando una prueba de sostenibilidad válida. Tras la verificación por parte de la Entidad de certificación de la prueba de sostenibilidad, el producto importado quedará reflejado en su cuenta.

6. Las transacciones relativas a los gases renovables se llevarán a cabo en la plataforma de garantías de origen de gases renovables e hipocarbónicos.

7. Para transacciones a mercado el sujeto deberá completar una “puesta a mercado”, indicando los siguientes campos:

- i. País de venta, entendido como país en el que el combustible será consumido.
- ii. Sector
- iii. Identificación de aduanas para exportaciones



- iv. Destino del combustible, indicando país y sector
 - v. Código del puerto
 - vi. Contexto de la operación indicando si es una transacción dentro de la UE o no.
 - vii. Certificado de sostenibilidad: Se deberá escoger el certificado en vigor del esquema voluntario, régimen nacional reconocido por la Comisión o Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad precargado en el SICCRE.
 - viii. Fecha de la operación de compraventa.
 - ix. Emplazamiento desde el que se ha realizado la venta de material.
8. Mediante la publicación de guías de usuarios se definirán diferentes tipos de transacciones, indicando la información a facilitar en cada caso.

SECCIÓN 5: INTERCONEXIÓN CON UDB Y PLAZOS

1. Todas las transacciones que tengan lugar en territorio español y se reporten en SICCRE, se remitirán también a la UDB.
2. Mientras no exista la interconexión plena entre ambas plataformas, los sujetos participantes en el SICCRE situados en territorio nacional deberán remitir la información a ambas plataformas.
3. La entidad de certificación publicará las guías de usuario en el momento de apertura de la plataforma SICCRE, y las actualizará periódicamente, cuando así lo requieran las actualizaciones de la plataforma.
4. Por resolución del titular de la Dirección General de Política Energética y Minas se establecerá:
 - i. Calendario de puesta en funcionamiento de la plataforma SICCRE
 - ii. Los plazos para la realización de transacciones entre los distintos sujetos, de acuerdo con las premisas establecidas por la UDB y con el fin de garantizar la correcta interoperabilidad entre ambas plataformas.
 - iii. Otras disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del SICCRE.

PARTE B: Solicitud de certificados provisionales de combustibles renovables por parte de los sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de los objetivos de descarbonización en el sector del transporte deberán solicitar la expedición de certificados de combustibles renovables provisionales ante la entidad de certificación, antes del último día del mes $m+2$, siendo m el mes de referencia, con excepción del mes de diciembre de cada año que se presentará como muy tarde el 15 de febrero, una solicitud de expedición debidamente firmada y cumplimentada en formato digital, según el modelo de la plataforma SICCRE accesible a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previa acreditación de las cantidades de biocarburantes y otros combustibles renovables incluidas en sus ventas o



consumos de carburantes con fines de transporte, incluyendo carburantes fósiles y biocarburantes y otros combustibles renovables puros o mezclados. Para ello, deberán proporcionar la siguiente información:

a) Ventas a mercado agregadas por sector del transporte en territorio español. No se contabilizarán las partidas de combustibles renovables exportadas. Se incluyen aquí tanto las cantidades de combustibles renovables como de combustibles fósiles vendidas o consumidas en el mes de referencia en territorio español, expresadas en m³ a 15 °C y contabilizadas a la salida de la última fábrica o instalación de almacenamiento antes de su puesta en mercado para su venta o consumo en territorio español. La información se tomará de las transacciones de puesta a mercado definidas en el punto anterior.

b) Balance de masa desagregado mensual que incluya la siguiente información:

- Existencias iniciales
- Abastecimiento exterior
- Producción neta
- Compras a otros agentes
- Ventas o consumos en territorio español
- Ventas a otros agentes
- Mermas
- Existencias finales

c) Resumen de solicitud de certificados por obligación.

d) Declaración responsable de encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones en materia de impuestos especiales sobre hidrocarburos y/o al corriente del pago de las cuotas de los impuestos especiales repercutidas, en su caso, por los distintos titulares de los depósitos fiscales, según corresponda.

e) Declaración responsable, de encontrarse el sujeto obligado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de gravámenes a la importación.

f) Declaración responsable, de que se ha aplicado el sistema de balance de masa, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, y en la orden y de que las partidas presentan las características de sostenibilidad declaradas y cumplen, en su caso, los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones, así como el resto de los criterios establecidos en la normativa europea a estos efectos.

La información anterior se mostrará de forma automática en SICCRE, de tal manera que el sujeto obligado podrá utilizar los borradores generados por la plataforma para realizar la solicitud. El sujeto obligado podrá hacer modificaciones con respecto a la información anterior siempre y cuando queden debidamente justificadas.



2. Los sujetos de verificación indicados en el artículo 7 de esta orden deberán confirmar o rechazar las salidas a mercado asociadas a sus instalaciones en un plazo máximo de 7 días desde la finalización del plazo para presentar solicitudes provisionales de certificados, establecido en el apartado anterior.
3. Cuando exista coincidencia entre la información de los apartados 1 y 2, y se acredite correctamente la trazabilidad, así como el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidos en la normativa, la entidad de certificación expedirá, con carácter trimestral, certificados provisionales de combustibles renovables a los sujetos obligados.
4. La información incluida en los apartados anteriores deberá remitirse mensualmente con independencia de que se hayan realizado o no salidas, introducciones, producción, compras o ventas en territorio nacional.
5. En caso de no remisión de la información mensual durante el plazo establecido, la entidad de certificación podrá realizar, en base a la mejor información disponible, una solicitud de oficio para el cálculo de la obligación del sujeto, considerando que todo el biocarburante es no sostenible. La solicitud de oficio mensual se realizará automáticamente a 0 m³, pudiendo ser susceptible de cambios por parte de la entidad de certificación en el momento de la certificación trimestral, o cualquier momento posterior.

PARTE C: Presentación de solicitudes de certificados definitivos.

1. Hasta el 7 de abril del año posterior al año natural de referencia, todos los sujetos obligados deberán presentar ante la entidad de certificación una solicitud de expedición de certificados definitivos de combustibles renovables debidamente firmada y cumplimentada en formato digital según el modelo de la plataforma SICCRE accesible a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la siguiente información y documentación:

A) Estado contable firmado por representante debidamente acreditado ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico emitido por el auditor de cuentas del sujeto obligado, que deberán comprender, al menos, la siguiente información y documentación:

- Balance acumulado de carburantes fósiles y combustibles renovables, incluyendo existencias iniciales, abastecimiento exterior, abastecimiento interior (producción neta y/o compras), ventas o consumos en territorio español, ventas a otros sujetos, exportaciones, mermas y existencias finales a efectos del mecanismo de fomento de los biocarburantes y otros combustibles renovables.



- Información correspondiente a las cantidades anuales de combustibles fósiles y combustibles renovables vendidas o consumidas en territorio español en el periodo y desagregadas por partidas.
- Información correspondiente a las cantidades mensualizadas por comunidad autónoma de combustibles renovables y combustibles fósiles.
- Información correspondiente a las cantidades anuales introducidas en territorio español de combustibles renovables.
- Información correspondiente a las cantidades anuales de carburante fósil y/o combustibles renovables, introducidas en territorio español, agrupadas por materias primas empleadas en su fabricación del combustible renovable, país de primer origen, país de realización de mezcla y de fabricación de la misma.
- Compraventas anuales de carburantes fósiles y de combustibles renovables, indicando producto, cantidad total y nombre del comprador y/o del vendedor.
- Declaración responsable de encontrarse al corriente de sus obligaciones en materia de impuestos especiales y/o al corriente del pago de las cuotas de los impuestos especiales repercutidas, en su caso, por los distintos titulares de los depósitos fiscales y de sus obligaciones en materia de gravámenes de importación.
- Declaración responsable de que los combustibles renovables se han introducido como producto puro o mezclado con carburante fósil, del país de fabricación de este y del país de la Unión Europea en el que, en su caso, se ha realizado la mezcla.

B) El informe de verificación de la sostenibilidad previsto en el artículo 36 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia. El informe deberá comprender al menos la siguiente información:

B.1) En caso de que el operador económico se haya acogido al Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad, deberá remitir este informe emitido por una entidad de verificación en el que conste, al menos, la siguiente información:

a) Que se ha aplicado el balance de masa que permite la trazabilidad de los productos y entre los agentes económicos.

b) El cumplimiento del requisito de reducción de emisiones GEI, indicando para cada partida de combustible renovable, hipocarbónico y de carbono reciclado el porcentaje de reducción conseguido, y en el caso de biocarburantes y biogás para el transporte, las cantidades en unidades de energía correspondientes a cada categoría del grupo



de materias primas enumeradas en el anexo I del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.

c) Para biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, se indicará si se ha utilizado en el cálculo de los GEI a que se refiere el punto 1 de la parte C del anexo II y el punto 1 de la parte B del anexo III del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo:

- i. La materia prima recogida en los puntos 7 y 8 de la parte C del anexo II y el punto 1 de la parte B del anexo III del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.
- ii. El factor de reducción de emisiones debido a la acumulación de carbono en el suelo gracias a una mejora de la gestión agrícola a que se refiere los puntos 1 y 6 de la parte C del anexo II y el punto 1 de la parte B del anexo III.

d) Los requisitos relativos al uso de la tierra recogidos en el capítulo I del Título I del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo. Si los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa con fines de transporte se hubieran producido a partir de desechos o residuos, con excepción de los desechos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, no se deberán incluir los requisitos del párrafo anterior, circunstancia que se indicará expresamente en el informe.

e) Detalle de las medidas de control adoptadas para verificar el tipo y país de primer origen de las materias primas referidas, así como una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude tales como los contemplados en los apartados k y l, del punto 1, del anexo III de la Orden TEC/1420/2018, de 27 de diciembre.

f) Para el caso de partidas de combustibles renovables fabricadas a partir de materias primas que no computan a efectos de los límites establecidos en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

g) Para el caso de partidas de combustibles renovables, fabricadas a partir de materias primas establecidas en el artículo 26 de esta orden, una referencia explícita al empleo de medidas de control suficiente con objeto de evitar los eventuales riesgos de fraude.

i. Valoración del control por parte del sujeto obligado en la comprobación de fechas de validez de los certificados de sus proveedores; productos que vienen desde otros regímenes voluntario y/o nacionales reconocidos o no en la Unión Europea, para verificar que no sean pruebas de sostenibilidad derogadas o de materia prima no certificable.



ii. Para cada punto descrito previamente como contenido del informe de verificación de la sostenibilidad, detalle de la información revisada durante la auditoría, mención a los procedimientos de revisión llevados a cabo por la entidad de verificación y alcance de estos.

h) En el caso de los combustibles renovables de origen no biológico, se deberá aportar la información necesaria para acreditar el origen renovable de la electricidad, así como la reducción de emisiones GEI del 70 por ciento con respecto al comparador fósil de referencia. En el caso de los combustibles hipocarbónicos y de carbono reciclado, se deberá aportar la información necesaria para acreditar la reducción de emisiones GEI del 70 por ciento con respecto al comparador fósil de referencia.

B.2) En caso de que el operador económico se haya acogido a un régimen voluntario o nacional reconocido por la Comisión, el informe anteriormente mencionado deberá incluir exclusivamente la siguiente información:

a) Copia simple del certificado en vigor acompañado del informe de auditoría de recertificación en el que se exponga que se ha aplicado el sistema de balance de masa conforme al artículo 33 de Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia, y el artículo 9 del real decreto 376/2022, de 17 de mayo, que permite la trazabilidad del producto.

b) Acreditación de que se ha cumplido lo dispuesto en el apartado 1.

2. En caso de que existiera discrepancia entre la información anual y la información aportada mensualmente, el sujeto deberá justificar la diferencia desagregando la información por mes y por cargamento si fuera necesario.

3. La información anterior se mostrará de forma automática en la plataforma SICCRE, de tal manera que el sujeto obligado podrá utilizar los borradores generados por la plataforma para realizar la solicitud. El sujeto obligado podrá hacer modificaciones con respecto a la información anterior siempre y cuando queden debidamente justificadas.

4. En todo caso, la entidad de certificación y CORES, podrán recabar de los sujetos a los que hace referencia este apartado cualquier otra información adicional que tenga por objeto aclarar el alcance y justificar el contenido de la información remitida.

PARTE D: Tratamiento del exceso de biocarburantes de aviación sostenibles para el cumplimiento de los objetivos en el sector de carretera.

1. Los sujetos obligados previstos en el artículo 4.1, apartado a), podrán computar el exceso de energía derivado del uso de biocarburantes avanzados en las obligaciones establecidas en el sector de carretera.



2. Para ello, deberán realizar una solicitud a través de la plataforma SICCRE en la que se indiquen las partidas de biocarburantes avanzados que desean trasladar al cumplimiento de las obligaciones en el sector de la carretera de cara a la certificación anual.
3. La cantidad máxima a solicitar no podrá superar el mecanismo de flexibilidad establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
4. La entidad de certificación verificará en primer lugar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento *Refuel EU Aviation* y posteriormente procederá a asignar esas cantidades a la obligación en el sector del transporte por carretera.
5. Por cada partida de biocarburante avanzado de aviación se expedirán los correspondientes CCRa y CCRE de tipo A.

PARTE E: Traspaso de certificados de combustibles renovables del periodo 2026 al periodo 2027.

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes establecidos en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, podrán solicitar la conversión de los certificados de combustibles renovables definitivos del periodo de certificación 2026 generados en SICBIOS, para su cómputo en el periodo 2027 en el SICCRE.
2. Los sujetos obligados deberán traspasar los certificados al periodo 2027 a través de la plataforma informática SICBIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Orden TED/728/2024, de 15 de julio, por la que se desarrolla el mecanismo de fomento de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.
3. Sólo se tendrán en cuenta aquellos certificados que no hubieran sido recuperados para su cómputo en 2026.
4. La entidad de certificación asignará para cada sujeto obligado que hubiera realizado traspasos a 2027 a través de SICBIOS, los CCRE y CCRa que correspondan, de acuerdo con la siguiente equivalencia:

a) Para los CCRE:

- $\frac{CTA(SICBIOS)}{2} = CTA(SICCRE)$
- $\frac{CTB(SICBIOS)}{2} = CTB(SICCRE)$
- $CTC(SICBIOS) = CTC(SICCRE)$
- $CTD(SICBIOS) = CTC(SICCRE)$



- CTE (SICBIOS) = CTE (SICCRE)

b) Para los CCRa se realizará la conversión a reducción de emisiones de cada certificado utilizado teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- La cuantía de CTA y CTB de SICBIOS, se reducirá al 50%.
- La cantidad de certificados, expresada inicialmente en TEP, se convertirá a MJ.
- Las emisiones asociadas a cada certificado de combustible renovable de SICBIOS se pueden consultar en la “Consulta de movimientos” o en “listado de traspasos” de SICBIOS.
- Para cada certificado, se calculará la diferencia entre el comparador fósil de referencia, esto es 94 gCO₂/MJ y las emisiones asociadas al certificado y se multiplicará por la cantidad de energía en MJ.
- La cantidad total de emisiones ahorradas, en gCO₂, se dividirá entre 1.000.000 para pasarlo a tCO₂ ahorradas.
- Las tCO₂ ahorradas resultantes constituirán los CCRa que se asignarán a la obligación establecida para el transporte por carretera.

5. Los certificados se computarán en los siguientes objetivos:

- CTA (SICBIOS), computarán en el subobjetivo de biocarburantes y biogás avanzados en el sector del transporte por carretera.
- CTE (SICBIOS) computarán en el subobjetivo de combustibles renovables de origen no biológico en el sector del transporte por carretera.
- Los CCRa obtenidos en el punto anterior computarán únicamente en el objetivo de reducción de emisiones de GEI en el transporte por carretera.

PARTE F: Cómputo de energía suministrada en el periodo 2026 para los sujetos obligados que sean comercializadores de gas natural, consumidores directos en mercado, operadores al por mayor de gases licuados del petróleo, comercializadores de gases licuados del petróleo o consumidores directos de gases licuados del petróleo.

1. Los sujetos obligados que sean comercializadores de gas natural, consumidores directos en mercado, operadores al por mayor de gases licuados del petróleo, comercializadores de gases licuados del petróleo o consumidores directos de gases licuados del petróleo, podrán cumplir sus obligaciones anuales del periodo 2027 con un 50 por ciento de certificados de combustibles renovables correspondientes al año anterior.

2. Para ello, deberán solicitar en la plataforma SICCRE la expedición ex post de las cantidades de energía suministrada a cada sector del transporte antes del 30 de junio de 2027.



3. Los certificados de combustibles renovables que se generen de acuerdo con este procedimiento se tendrán en cuenta en la certificación definitiva del periodo 2027, no pudiendo utilizarse en las certificaciones provisionales de dicho periodo.

4. La solicitud deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Partidas de combustibles renovables puestas en el mercado en el año 2026 indicando el esquema de sostenibilidad en el que se ampara el combustible renovable y el sector del transporte en el que los combustibles renovables fueron vendidos o consumidos.

b) Acreditación del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad y reducción de emisiones establecidos en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo y en el Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.



ANEXO III: LISTADO DE MATERIAS PRIMAS

Tabla 1. Materias primas sujetas al límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros establecido en el artículo 24 de esta orden ministerial

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIO S Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
A. CANOLA	Aceite extraído de las semillas de canola.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
A. COLZA	Aceite extraído de las semillas de colza (rapeseed).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
A. GIRASOL	Aceite extraído de las semillas de girasol (sunflower).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
A. HUESO PALMA	Aceite extraído del hueso o cáscara de la semilla del fruto de la palma (palm kernel shells).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
A. OLIVA	Aceite extraído directamente de la aceituna.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIO S Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
A. ORUJO	Aceite extraído del alperujo (restos - agua, piel, hueso, restos grasos – que quedan tras molturar la aceituna).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
A. PALMA	Aceite extraído de la pulpa del fruto de la palma (palm).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
A. SOJA	Aceite extraído de las habas de la soja (soybean).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
CAÑA AZÚCAR	Azúcar extraído de la caña de azúcar (sugar cane).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
CEBADA	Granos de cebada. No incluye la paja de este cereal (barley).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	NO	SI	CTC
CENTENO	Granos de centeno. No incluye la paja de	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIO S Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	este cereal (rye).					
FFBs	Aceite extraído de los racimos de palma (oil palm fresh fruit bunches).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
MAÍZ	Grano de maíz o aceite extraído del mismo (corn/ maize). No incluye las mazorcas de maíz una vez extraídos los granos.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
MANTECA DE KARITÉ	Grasa vegetal extraída del hueso del fruto del karité (shea butter).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
PFAD	Palm Fatty Acid Distillate, destilado de ácido graso de la palma.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIO S Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
REMOLACHA	Raíces o tubérculos de la remolacha azucarera (sugar beet).	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
TRIGO	Grano de trigo (wheat). No incluye la paja de este cereal.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena	NO	SI	CTC
TRITICALE	Granos de triticales. No incluye la paja de este cereal.	SI/NO/ND	ND/Valor de toda la cadena.	NO	SI	CTC

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



Tabla 2. Materias primas avanzadas conforme a parte A del Anexo I del Real Decreto de impulso a la descarbonización en el sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO CCR _e
A. ÁCIDO DE PLUMA DE AVE	Aceites ácidos obtenidos de la grasa de plumas de ave resultantes de un proceso industrial, con la consideración de residuo, no apto para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (poultry feather acid oil), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb
ALGAS	Algas cultivadas en estanques terrestres o fotobiorreactores, conforme parte A, letra a), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	ND/Valor de toda la cadena.	SI	NO	CTA/ CTAb
ALQUITRÁN DE ACEITE DE RESINA	Residuo derivado de la destilación del aceite crudo de resina generado en el	No aplica	Materiales sin emisiones	SI	NO	CTA/ CTAb

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	proceso productivo de fabricación de pasta de papel, principalmente a partir de coníferas, según comunicado 2010/C 160/02 de la Comisión Europea, (tall oil pitch), conforme parte A, letra h), del Anexo I del RD 376/2022.		de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.			
B.G.	Aceites o grasas recogidos mediante separadores o trampas colocadas en desagües, con la consideración de residuo, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (brown grease), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
BACTERIAS	Bacterias utilizadas en la producción de biocarburantes con fines de transporte, si la fuente de energía usada es renovable, conforme parte A, letra t), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	ND/Valor de toda la cadena.	SI	NO	CTA/ CTAb
BAGAZO AGRÍCOLA	Residuo de materia agrícola una vez extraído el jugo (bagasse), conforme parte A, letra j), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb
BAGAZO INDUSTRIAL	Residuo procedente de la industria una vez extraído el jugo (bagasse), conforme parte A, letra j), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su	SI	NO	CTA/ CTAb

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
			recogida.			
CAPTURA CARBONO	Captura y utilización del carbono en la producción de biocarburantes con fines de transporte, si la fuente de energía usada es renovable, conforme parte A, letra s), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	ND/Valor de toda la cadena.	SI	NO	CTA/ CTAb
CÁSCARAS DE FRUTOS SECOS AGRÍCOLAS	Envolturas de frutos secos procedentes de la agricultura (nut shells), conforme parte A, letra l), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb
CÁSCARAS DE FRUTOS SECOS INDUSTRIALES	Envolturas de frutos secos procedentes de la industria (nut shells), conforme parte A, letra l), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo	SI	NO	CTA/ CTAb

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
			vital hasta su recogida.			
EFB	Aceite extraído de los racimos de palma unavez vaciados de sus frutos, procedente de la industria (empty palm fruit bunches), conforme parte A, letra g), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
ENVOLTURAS AGRÍCOLAS	Peladuras (mondas, hollejos y cáscaras) de los vegetales procedentes de la agricultura (husks), conforme parte A, letra m), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
ENVOLTURAS INDUSTRIALES	Peladuras (mondas, hollejos y cáscaras) de los vegetales procedentes de la industria (husks), conforme parte A,	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	letra m), del Anexo I del RD 376/2022.		el ciclo vital hasta su recogida.			
ESTIÉRCOL ANIMAL	Residuo ganadero compuesto fundamentalmente por excrementos de animales (manure), conforme parte A, letra f), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
FFA (UCO)	Ácidos grasos libres procedentes de UCO y resultantes de un proceso industrial, con la consideración de residuo, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (free fatty acids from UCO), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
GLICEROL EN BRUTO	Glicerol, residuo de diversos procesos productivos (crude glycerine), conforme parte A, letra i), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
LÍAS DE VINO	Residuo depositado en los recipientes que contienen mosto de uva o vino durante su almacenamiento o después de un tratamiento, incluida la filtración y el centrifugado (wine lees), conforme parte A, letra k), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
LODOS DE DEPURACIÓN	Mezcla de agua y sólidos resultante del proceso de tratamiento de aguas residuales (sewage sludge), conforme parte A, letra f), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
			su recogida.			
ORUJOS DE UVA	Residuo resultante del prensado de la uva fresca (grape marcs), conforme parte A, letra k), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA_b
PAJA AGRÍCOLA	Cañas de trigo, cebada, centeno, triticale y otras gramíneas, una vez secadas y separadas de los granos, generadas por la agricultura (straw), conforme parte A, letra e), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA_b
PAJA INDUSTRIAL	Cañas de trigo, cebada, centeno, triticale y otras gramíneas, una vez secadas	No aplica	Materiales sin emisiones	SI	NO	CTA/ CTA_b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	y separadas de los granos, generadas por la industria (straw), conforme parte A, letra e), del Anexo I del RD 376/2022.		de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.			
PASTAS JABONOSAS CONTAMINADAS CON AZUFRE	Aceites ácidos extraídos de las pastas jabonosas, teniendo estas la consideración de residuo y de no ser aptas para su uso en la cadena alimentaria humana o animal por estar contaminadas con azufre a consecuencia del uso de ácido sulfúrico en un proceso industrial (soapstock acid oil contaminated with sulphur), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
POME	Efluentes de molinos de aceite de palma (palm oil mill effluent). Aceites extraídos de las aguas residuales y de los lodos generados en los molinos de palma. Incluye también los aceites extraídos de los efluentes del proceso de esterilización de los racimos de palma que se realiza en los molinos. Conforme parte A, letra g), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb
R. MAZORCA AGRÍCOLAS	Residuos de mazorca limpios de grano de maíz generados por la agricultura (corn/ maize cobs), conforme parte A, letra n), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
R. MAZORCA INDUSTRIALES	Residuos de mazorca limpios de grano de maíz generados por la industria (corn/ maize cobs), conforme parte A, letra n), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
RESIDUO ALIMENTICIO DE HOGARES	Residuos alimenticios y de cocina biodegradables procedentes de hogares, sujetos a la recogida separada, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, excluidos los aceites de cocina usados y las grasas animales (food waste, unsuitable for human and/or animal consumption), conforme parte A, letra c), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO CCR _e
RESIDUO ALIMENTICIO INDUSTRIAL	Residuos alimenticios y de cocina biodegradables procedentes de industrias, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, excluidos los aceites de cocina usados y las grasas animales (food waste, unsuitable for human and/or animal consumption), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022, incluido el licor de prensado procedente de desechos de la elaboración de zumos cítricos.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
RESIDUO DEL PROCESAMIENTO DE ALCOHOL	Residuos industriales procedentes del procesamiento del alcohol, tales como la fermentación o destilación no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, conforme	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su	SI	NO	CTA/ CTA _b

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	parte A, letra d) del Anexo I del RD 376/2022.		recogida.			
RESIDUO DE JARDINES DE HOGARES	Residuos biodegradables de jardines procedentes de hogares, sujetos a la recogida separada, no aptos para su uso en la cadena alimentaria humana o animal, conforme parte A, letra c), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb
RESIDUOS MUNICIPALES	Fracción de biomasa de residuos municipales mezclados, excluida la biomasa que pueda contener los residuos municipales objeto de recogida separada (organic municipal solid waste, MSW), conforme parte A, letra b), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTAb

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO ⁽¹⁾	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS ⁽²⁾	TIPO DE CERTIFICADO CCR _e
RESTOS FORESTALES DE SILVICULTURA	Fracción de biomasa de desechos y residuos de la silvicultura, es decir cortezas, ramas, aclareos precomerciales, hojas, agujas, copas de árboles, serrín y virutas (forestry residues), conforme parte A, letra o), del Anexo I del RD 376/2022.	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
RESTOS FORESTALES INDUSTRIALES	Fracción de biomasa de desechos y residuos de las industrias forestales, es decir cortezas, ramas, aclareos precomerciales, hojas, agujas, copas de árboles, serrín, virutas, lejía negra, lejía marrón, lodos de fibra, lignina y aceite de resina (forestry processing residues), conforme parte A, letra o), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b

⁽¹⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

⁽²⁾ En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
S.B.E.	Aceites provenientes de las tierras de blanqueo o filtrado gastadas de un proceso industrial, teniendo estas la consideración de residuo y de no ser aptas para su uso en la cadena alimentaria humana o animal (spent bleaching earth), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022, incluyendo el destilado de ácido graso de S.B.E.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b
S.B.R.	Residuos del procesamiento industrial de la remolacha azucarera (sugar beet residues), conforme parte A, letra d), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	SI	NO	CTA/ CTA _b

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



Tabla 3: Materias primas no avanzadas ni limitadas

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
D.R.	Residuos o desechos no incluidos en otras categorías concretas de las tablas 1 y 2.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	NO	NO	CTD
GRASA ANIMAL CAT.3	Grasas animales de categoría 3 conforme al Reglamento (CE)1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (animal fat/ tallow -	No aplica	ND/Valor de toda la cadena. Sólo se puede usar un valor real (nunca un valor por	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	category 3 -).		defecto) según nota a pie 1 dela parte A del Anexo I del RD 376/2022.			
OTRAS MATERIAS CELULÓSICASNO ALIMENTARIAS AGRÍCOLAS	Materias procedentes de la agricultura que se componen principalmente de celulosa y hemicelulosa y cuyo contenidode lignina es inferior al de los materiales lignocelulósicos, que no estén incluidas	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	específicamente en otros apartados de la tabla 2. Se incluyen los tallos y los cultivos de hierbas energéticos con bajo contenido de almidón (como el ballico, el pasto varilla, el pasto elefante, la caña común, los cultivos de cobertura antes y después de los cultivos principales, etc.).					
OTRAS MATERIAS CELULÓSICAS NO ALIMENTARIAS	Materias procedentes de la industria que se componen principalmente de	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
INDUSTRIALES	celulosa y hemicelulosa y cuyo contenido de lignina es inferior al de los materiales lignocelulósicos, que no estén incluidas específicamente en otros apartados de la tabla 2. Se incluyen los tallos, los cultivos de hierbas energéticos con bajo contenido de almidón (como el ballico, el pasto varilla, el pasto elefante, la caña común, los cultivos de cobertura antes y después de los		el ciclo vital hasta su recogida.			

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	cultivos principales, etc.), los residuos industriales (incluidos los procedentes de cultivos para alimentos y piensos una vez extraídos los aceites vegetales, los azúcares, los almidones y las proteínas) y la materia procedente de residuos orgánicos.					
OTRAS MATERIAS LIGNOCELULÓSICAS DE SILVICULTURA Y AGRÍCOLAS	Materias procedentes de la agricultura y la silvicultura compuestas de lignina, celulosa y	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	hemicelulosa, como la biomasa procedente de los bosques y los cultivos energéticos leñosos.		hasta su recogida.			
OTRAS MATERIAS LIGNOCELULÓSICAS INDUSTRIALES	Materias procedentes de la industria compuestas de lignina, celulosa y hemicelulosa, como los residuos y desechos de las industrias de base forestal.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	NO	NO	CTD
RESIDUOS ACUÍCOLAS OPESQUEROS	Se refiere a aquellos residuos directamente generados por la	SI/NO/ND	Materiales sin emisiones de GEI en	NO	NO	CTD

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	acuicultura y la pesca, sin incluir los procedentes de industrias conexas o de la transformación.		el ciclo vital hasta su recogida.			

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



Tabla 4. Materias primas conforme a parte B del Anexo I del Real Decreto de impulso a la descarbonización del transporte y fomento de los combustibles renovables.

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
GRASA ANIMAL CAT.1	Grasas animales de categoría 1 conforme al Reglamento (CE)1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (animal fat/ tallow - category 1 -). Conforme parte B, letra b), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida. Se puede usar un valor por defecto o un valor real según nota a pie 1 de la parte A del Anexo I del RD 376/2022.	NO	NO	CTB
GRASA ANIMAL CAT.2	Grasas animales de categoría 2 conforme al Reglamento	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida.	NO	NO	CTB

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.



DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN	USO DEL SUELO	GEI	AVANZADO (1)	CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS (2)	TIPO DE CERTIFICADO CCRe
	(CE)1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (animal fat/ tallow - category 2 -). Conforme parte B, letra b), del Anexo I del RD 376/2022.		Se puede usar un valor por defecto o un valor real según nota a pie 1 de la parte A del Anexo I del RD 376/2022.			
UCO	Aceite de cocina usado (used cooking oil). Conforme parte B, letra a), del Anexo I del RD 376/2022.	No aplica	Materiales sin emisiones de GEI en el ciclo vital hasta su recogida. Se puede utilizar un valor por defecto o un valor real.	NO	NO	CTB

(1) En virtud de lo previsto en el artículo 3.5 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.

(2) En virtud de lo previsto en el artículo 3.29 del Real Decreto de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables.